

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL RESPETO AL DERECHO HUMANO
CONSTITUCIONAL A LA VIDA Y LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE
MUERTE**

SUSELY KARENINA MOLINA RODAS

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2010.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL RESPETO AL DERECHO HUMANO
CONSTITUCIONAL A LA VIDA Y LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SUSELY KARENINA MOLINA RODAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Dora René Cruz Navas
Vocal: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López
Secretario: Licda. María Del Carmen Mansilla Girón

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronan Roca Menéndez
Vocal: Lic. Víctor Manuel Soto Salazar
Secretario: Lic. David Sentés Luna

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. WILLIAM WALTER MONROY LUCERO



Calzada Aguilar Batres 11-52, 2º. Nivel, Zona 11, Ciudad Capital

Tel. 54719220 24715049



Guatemala, 11 de agosto de 2009.

LICENCIADO

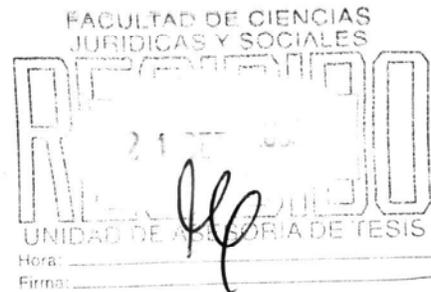
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY

JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

SU DESPACHO.



Licenciado Castro:

De manera atenta me dirijo a usted, en atención con el nombramiento de fecha 30 de abril del año en curso, que se me hicieron para asesorar a la bachiller **SUSELY KARENINA MOLINA RODAS**, respecto a su trabajo de tesis intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL RESPETO AL DERECHO HUMANO CONSTITUCIONAL A LA VIDA Y LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE”**, procedí a revisarlo y a emitirle mi opinión y los arreglos que el suscrito considero pertinentes los cuales fueron atendidos en su oportunidad, por lo que informo lo siguiente:

- a) El tema desarrollado por la bachiller es interesante, por cuanto se refiere a la realidad que se está viviendo en lo referente al respeto al derecho humano constitucional a la vida, en lo concerniente a la legislación vigente respecto a la pena de muerte, es la ponente del criterio que se debe de regular en definitiva su abolición, ya que se estaría de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece al Estado como garante de la protección del derecho a la vida, y asimismo, da la facultad al Congreso de la República de abolir la pena de muerte, por lo que es de imperiosa necesidad que de una vez se regule la misma, ya que desde el año 2000 se llevo a cabo la última ejecución de condenados a dicha pena, y a los demás se les ha tenido en espera, y así lograr terminar con esta situación.
- b) La metodología que se utilizó en este trabajo fue la revisión bibliográfica, documental y de la legislación aplicable específicamente al tema; entre las técnicas de investigación aplicó la observación para concluir con el análisis jurídico del mismo. Cada capítulo fue estructurado a partir de la interpretación que la estudiante efectuó de la bibliografía consultada.



LIC. WILLIAM WALTER MONROY LUCERO



Calzada Aguilar Batres 11-52, 2º Nivel, Zona 11, Ciudad Capital

Tel. 54719220 24715049



- c) En cuanto a la redacción se llenan los requisitos establecidos para tal efecto.
- d) Las conclusiones incluidas enuncian de manera objetiva lo desarrollado en el mismo, siendo el punto de partida para la redacción de las recomendaciones, estableciendo que la pena de muerte no es la mejor forma de combatir con la delincuencia sino lo que se debe de hacer es una reforma a los programas de rehabilitación de los condenados, y procurar que sea abolida esta pena, ya que esta sería la solución a la controversia que actualmente se vive en lo referente a este tema, además que de esta forma se estaría respetando el derecho a la vida, siendo esto la contribución científica de la investigación.
- e) En relación a la bibliografía, fueron utilizados libros y documentos de connotados autores, además de varias leyes.

En virtud de lo anterior, opino que el referido trabajo cumple con los requisitos que para el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y **emito el presente dictamen en forma favorable.**

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

Colegiado 8133

LIC. WILLIAM WALTER MONROY LUCERO
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta de octubre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) OSCAR RENÉ LÓPEZ LEIVA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante SUSELY KARENINA MOLINA RODAS, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL RESPETO AL DERECHO HUMANO CONSTITUCIONAL A LA VIDA Y LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
CMCM/nmmr.



Lic. Oscar René López Leiva

ABOGADO Y NOTARIO
6 Av. "A" 20-69, Zona 1 Of. "B" Telefax: 238-4691
Guatemala, C.A.



Guatemala, 10 de diciembre de 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Castro:

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha treinta de octubre de dos mil nueve del año en curso, en el que se dispone nombrar al suscrito como revisor de tesis de la bachiller **SUSELY KARENINA MOLINA RODAS**, atentamente le informo:

La postulante presentó el tema de investigación **ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL RESPETO AL DERECHO HUMANO CONSTITUCIONAL A LA VIDA Y LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE**, el cual fue objeto del siguiente análisis.

La tesis en cuestión es un tema de suma importancia en las actuales circunstancias que atraviesa el país ya que se esta dando un incremento en la criminalidad y las sociedades casi en su totalidad y especialmente la nuestra ve conculcados sus derechos y sus bienes jurídicos; tal es el caso que se inclina por la aplicación de la pena de muerte. Sin embargo, tal como la postulante lo hace ver las legislaciones modernas tienden a la abolición de la pena de muerte, en virtud de no ser mas que un disuasivo en el combate a la criminalidad dictando normas que se encaminen a una verdadera política criminal estatal que resuelva la problemática de fondo y promueva verdaderos programas de readaptación social.

La postulante también desarrolla mediante su monografía un estudio histórico de las penas y su regulación en diferentes textos legales de naturaleza penal y constitucional y concluye que no obstante estar regulada su aplicación en nuestro medio la misma es inoperante y mediante el veto presidencial a la ley que facultaba al Presidente de la República para indultar dicha pena, no puede ejecutarse debido a que entraría en controversia con la Constitución Política de la República que también regula el derecho a la vida como un derecho humano fundamental, y se vulnerarían principios procesales garantistas como el de que deben de estar agotados todos los recursos que la ley establece.

En tal sentido, es interesante el enfoque que la bachiller le hace al trabajo que realiza y desde luego hace sus recomendaciones a efecto de que los organismos del Estado tales como el Legislativo y el Ejecutivo coordinen en cuanto verdaderas políticas criminales que no exclusivamente tiendan a la represión del delito y del delincuente sino a la solución objetiva de las causas que producen la criminalidad de impacto.

Lic. Oscar René López Leiva

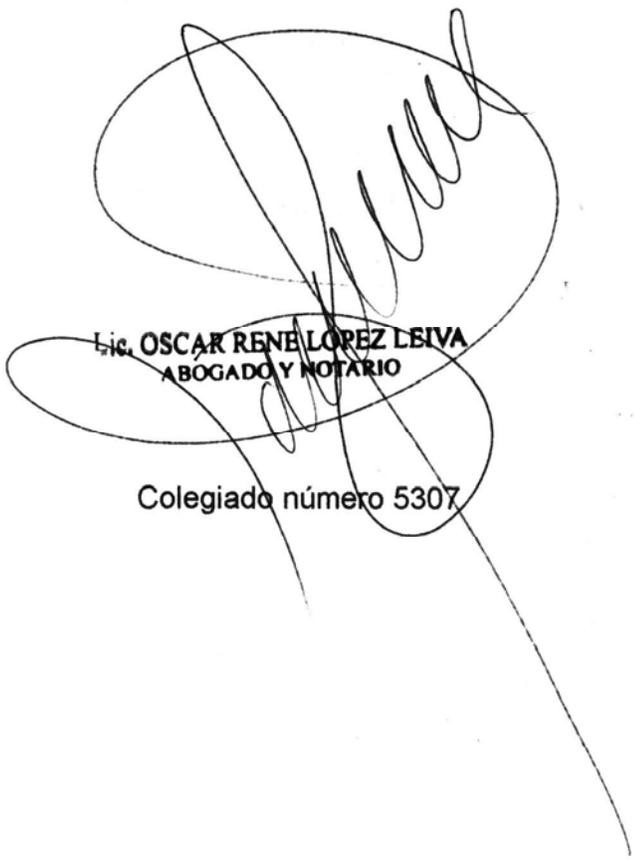
ABOGADO Y NOTARIO

6 Av. "A" 20-69, Zona 1 Of. "B" Telefax: 238-4691
Guatemala, C.A.



En cuanto a la presentación de su tesis, la autora utiliza la bibliografía adecuada para el estudio del tema, comprendiendo su desarrollo histórico, las funciones de la pena y la finalidad de la misma, arribando a conclusiones congruentes y apegadas a la realidad nacional objetivamente hablando, y haciendo las recomendaciones que a su juicio debieran ser examinadas para que se practique una verdadera reforma que permita la rehabilitación de los condenados, pero mediante una verdadera reforma carcelaria; por lo que **OPINO** que el trabajo realizado llena los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público recomendados por nuestra casa de estudios, en ese orden de ideas la tesis puede perfectamente servir de base para el examen público de la sustentante previo a obtener el grado académico y los títulos profesionales correspondientes.

Sin otro particular, me suscribo en forma deferente.



Lic. OSCAR RENÉ LÓPEZ LEIVA
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado número 5307

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cinco de agosto del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SUSELY KARENINA MOLINA RODAS, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL RESPETO AL DERECHO HUMANO CONSTITUCIONAL A LA VIDA Y LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA

A DIOS: Agradeciéndole por haberme brindado la salud y fortaleza necesaria para realizar mis metas.

A MI PADRE: Por haber sido un excelente padre y haberme incentivado a seguir adelante a culminar mis estudios. (Q.E.P.D.)

A MI MADRE: Por ser una madre maravillosa, a quien le agradezco los consejos que me ha dado, para poder ser una persona de bien.

A MIS HERMANOS: Por su apoyo incondicional

A MIS AMIGOS: Por su amistad sincera.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, quien llevare siempre en mi corazón.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La pena	1
1.1 Distintas funciones de la pena	5
1.2 Origen y significado	11
1.3 Clasificación legal de las penas	17
1.4 Pena de muerte	18
CAPÍTULO II	
2. Derechos humanos	59
2.1 Conceptos y denominaciones.....	59
2.2 Definición.....	62
2.3 Evolución histórica.....	63
2.4 Los derechos humanos en el siglo XIX en Guatemala.....	67
2.5 Instituciones que velan por el cumplimiento de los derechos humanos en Guatemala.....	70
2.6 Derecho a la vida.....	73
CAPÍTULO III	
3. La pena de muerte en el derecho internacional	79
3.1 Derecho penal argentino.....	79
3.2 Estados Unidos de América	80
3.3 La pena de muerte en el marco de la ONU	81
3.4 La pena de muerte y derechos humanos	83

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico sobre el derecho humano constitucional a la vida y la abolición de la pena de muerte	93
4.1 Normativa del derecho a la vida en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	97
4.2 Regulación de la pena de muerte en la Constitución Política de la República de Guatemala	98
4.3 Argumentos sobre la finalidad de la pena	101
4.4 Corrientes que justifican la pena de muerte	103
4.5 Corrientes que están en contra de la pena de muerte	106
CONCLUSIONES.....	115
RECOMENDACIONES.....	117
BIBLIOGRAFÍA.....	119

INTRODUCCIÓN

La vida de una persona es un derecho otorgado, por la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 3, en donde claramente indica que el Estado garantizará la vida de una persona, desde el momento que es concebido, por ende todo sujeto que habite en el territorio nacional, debe ser protegido, ya que este derecho se aplica en forma individual a sus habitantes.

Este derecho, entonces debiera prevalecer sobre todas las cosas, independientemente de la forma de actuar de un sujeto, sin embargo al contemplarse en nuestra legislación, la pena de muerte, es un evidente caso de antinomia jurídica, en el cual el Congreso de la República, no resuelve hasta la fecha, aun en contra de la inconstitucionalidad que evidentemente se ha dado con mantener vigente esta pena.

En nuestra legislación se protege el derecho a la vida, tanto por la Carta Magna, como por los tratados a nivel internacional; pero a pesar de tener una amplia regulación, sobre la protección a la vida de todo ser humano, a lo largo de los años, el Estado de Guatemala, ha ignorado este derecho, al tener en vigencia la pena de muerte, teniendo como única solución a la problemática de la violación de este derecho al indulto.

La presente investigación contiene cuatro capítulos, el primer capítulo trata sobre la pena, sus funciones, origen, significado, clasificación, así como la pena de muerte; el segundo capítulo se refiere a los derechos humanos, evolución histórica, instituciones que velan por su cumplimiento, el derecho humano a la vida; el tercer capítulo se compara la regulación de la pena de muerte en el derecho internacional con el nuestro; y en el último capítulo se hace un análisis jurídico sobre el derecho humano constitucional a la vida y la abolición de la pena de muerte.

CAPÍTULO I

1. La pena

La pena, como la consecuencia jurídica que se impone a una persona por la comisión de una acción u omisión típica, antijurídica y culpable, es por excelencia el medio de que dispone el estado para disuadir la delincuencia, y por ser uno de los objetos de investigación y análisis la abolición de la pena de muerte, es necesario tratar lo referente a la pena, sus fines, clasificación, para entender de una mejor manera el por qué de su abolición.

1.1. La pena y la teoría del delito a la luz de la doctrina actual

La función que se asigna a la pena depende de la función que se asigna al Estado, puesto que es uno de los instrumentos más característicos con que cuenta el estado para imponer sus normas. Existe una vinculación valorativa entre la función que se asigna al Estado, de manera que la función de la pena descansa en la Constitución. El mismo fundamento tiene, pues contribuye al fundamento de la pena, (ya que traza los límites a los que puede castigarse con una pena), la teoría del delito.¹

¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela, **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**, pág. 251

Siendo la pena el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable. Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.²

La formulación del Estado actual, de tender hacia un Estado Social y democrático de Derecho supone, no sólo la tentativa de someter la actuación del Estado social a los límites formales del Estado del Derecho, sino también su orientación material hacia la democracia real al servicio de todos los ciudadanos.

Cada una de las formas históricas del Estado, el liberal, el intervencionista, y el democrático tiene una fundamentación del derecho penal y de la pena. En el Derecho penal liberal, derivado del estado liberal, y de la pena una doble función, la de prevención y la de retribución, ambas orientaciones respondieron a la diferente concepción del hombre unos el utilitarista, otros el idealista. El planteamiento del estado social intervencionista, atribuyo a la pena el cometido de la lucha contra el delito: se trataba de una lucha contra la criminalidad en aumento en razón de las dificultades que determino el capitalismo, el maquinismo y la aparición del proletariado alguna intensificación del intervencionismo lo llevo al Derecho Penal totalitario en donde la pena se convirtió en una arma del Estado. En contraposición, el Estado democrático de

² <http://es.wikipedia.org/wiki/pena>, categorías derecho penal/penas, (12 de enero de 2009).

derecho ha de ser ante todo un Estado que convierta la aplicación de las garantías y derechos humanos de los ciudadanos en el principal sentido de su existencia. Sin renunciar a la misión de incidir activamente en la lucha contra la delincuencia y su conducción, debe respetar las garantías, especialmente el principio de legalidad, en ese sentido se debe orientar a la protección de los bienes jurídicos con sentido de proporcionalidad, con base en la culpabilidad y no solo orientándose en la mayoría sino atendiendo a toda una minoría o a todo ciudadano (ello impide en todo momento la imposición de pena incompatibles no solo con la sensibilidad de la actual, momento históricos sino con el desarrollo de las ciencias humanas).³

Actualmente, el Derecho Penal y la pena se encaminan ante todo a la prevención de los delitos. Si la política social desarrollada por la Carta Magna se encamina a estar siempre al servicio de los ciudadanos, la función de prevención de la pena es básica así puede inferirse de los Artículos 1º. (Protección a la persona), 2º. (Deber de Estado de garantizar la libertad, la justicia...) y 19º. (De la tendencia a la readaptación social y la readaptación de los reclusos) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La función de prevención es integradora ya que mediante su funcionamiento asegura la protección de los bienes jurídicos.

Llegamos así al concepto de prevención general, el efecto de la intimidación, de la conminación penal, del proceso penal y del cumplimiento de la pena sobre terceros y sobre la colectividad. Acerca de su eficacia se sabe poco, la mayor parte de los delitos

³ De León Velasco, **Ob. Cit**; pág. 252.

se debe a una resolución instantánea, aun los delincuentes que planifican se autoengañan casi siempre, en cuanto a las posibilidades de ser detenidos. Por eso lo decisivo es la intensidad de la persecución por la policía y la administración en general.

Esta también del aspecto positivo, o sea que por el sólo hecho de existir y funcionar el derecho penal incide, apuntalando la vida social. El derecho penal en la medida en que exista y es aplicado, cree y fortalece en la mayoría de ciudadanos una permanente actitud interna de fidelidad al derecho, una actitud legal.

La prevención general se convierte así, en una socialización a una actitud fiel al derecho. El derecho penal no es el único poder que interviene en ese proceso de actuación de una actitud social de fidelidad al derecho. La prevención general es misión de todo el derecho penal material y formal. El conflicto mayor puede surgir entre la retribución que preside la medición de la pena y la resocialización a la que orienta la ejecución penal. Por ello autores modernos excluyen la retribución como fin o esencia de la pena y lo que acentúan es la prevención general y especial como únicos fines de la pena:

a) En cuanto la retribución de la culpabilidad esta es inaceptable, porque esta, entendida como reprochabilidad, es indemostrable. No se trata que mediante un mal la pena, se compense otro mal, en la intimidación general, evidentemente hay que amenazar con un mal, sin que este deba tener mayor contenido aflictivo que imprescindiblemente lleve consigo la ejecución de la misma.

b) La prevención general se justifica desde el punto de vista político criminal porque la amenaza de la pena es un medio imprescindible de encausar conductas y control social.⁴

1.2 Distintas funciones de la pena

Debemos tener claro cuáles son las funciones de la pena, para entender la importancia de su aplicación, ya que con ella el Estado demuestra su poder coercitivo, y a la vez previene los delitos, por lo cual lo analizaremos a continuación.

a. Ser base de la teoría del delito: el edificio de la teoría del delito también tiene una base constitucional, si se toma en cuenta que sirve de límite a la aplicación de las penas. La teoría del delito no se halla en efecto, desvinculada del fundamento y de la función de la pena. Al contrario, constituye la determinación de las fronteras mínimas de lo que puede ser objeto de una pena y da respuesta a la pregunta de cuáles son los elementos que deben concurrir, como mínimo, y con carácter general para que algo sea punible. El primer elemento que debe apreciarse, como se sabe desde que Von Liszt inició los estudios predominantes sobre la teoría del delito es el comportamiento humano. El comportamiento no lo crea el derecho sino que preexiste, por ejemplo matar, lesionar, hurtar, existen antes de que la ley los defina o aún sin que la ley los definiera. La misión de la amenaza penal es conseguir motivar al ciudadano para que deje de cometer delitos, esa misión solo puede tener éxito en los comportamientos que

⁴ **Ibid**, pág. 253.

el ciudadano conduzca finalmente y pueda controlar y dejar de realizar. Todos los tipos penales tienen como requisito la realización de un comportamiento (este no aparece evidente en los delitos de omisión). La doctrina actual indica que los delitos omisivos contiene un comportamiento consistente en la defraudación de una expectativa social, y que los delitos de omisión contienen siempre un comportamiento humano, por ejemplo, el conductor no se detiene en el lugar del accidente para socorrer a la víctima omite la prestación de auxilio a través de la acción positiva de alejarse del lugar, y que en ningún caso una omisión puede ser un comportamiento totalmente negativo pues no es nada, no puede existir, aun en quien permanece de pie relativamente ante un accidente, observa la conducta de estar de pie observando. O sea, siempre hay un comportamiento que la pena intenta en este caso, desmotivar, y al revés motivar la evitación del mismo.⁵

Todo delito está constituido además por un comportamiento externo además del proceso mental que lo origina, conducta que tiende a prevenir la pena a través de la conminación general. El primer comportamiento de la conducta, es la antijuridicidad (como nota característica del delito), que junto con la culpabilidad son los dos pilares en que se apoya la noción del delito.

Es sabido que la noción de antijuridicidad descansa en el dilema del desvalor de la acción y el desvalor del resultado. La perspectiva causalista parte del desvalor del resultado. El finalismo en cambio se traslada al punto de la anteposición mental de la

⁵ **Ibid**, pág. 254.

finalidad que guía la acción, considera el centro del desvalor de la acción, sin abandonar el desvalor del resultado. La función de prevención de la pena se analiza al contemplar el hecho antes de su realización, es decir que la norma penal trata de conminar a los ciudadanos a que no realicen conductas constitutivas de delito. Así las normas penales, motivan las conductas para evitar que produzcan resultados dañosos y sólo pueden considerarse antijurídicas, las conductas que sean distintas a las deseadas por las normas penales. En un derecho penal al servicio de la función de prevención debe inclinarse por el desvalor de la acción. El núcleo de lo injusto será, según la posición que se tenga, un acto interior de desobediencia, la voluntad de realizar una acción prohibida o la realización voluntaria de la conducta antisocial que el derecho pretende prevenir.

Otra consecuencia es que la función preventiva de la norma penal conduce a introducir el dolo y la imprudencia en el tipo de injusto, como dos formas diferenciadas, esto en razón de que un derecho penal preventivo impone mayores penas a las conductas que desea evitar con mayor intensidad (las voluntariamente dirigidas a lesionar bienes jurídicos), esto es, dolosas. Es claro que intentar voluntariamente la lesión es un mayor peligro para el bien jurídico, que actuar frente a él en forma imprudencial pero queriendo evitar lesionarlo.

El error de prohibición también puede revisarse a la luz de la función preventiva de la norma penal en el sentido de que lo injusto de la acción depende de que el sujeto sepa o pueda saber que actúa frente a un bien jurídico. Faltando tal conciencia esta acción deja de poseer el carácter de infracción consciente de la prohibición. Así también, el

problema de la exclusión de la antijuridicidad se halla también vinculado a la función preventiva de la pena.

El problema de si la ausencia de causas de justificación es condición de la tipicidad de la acción se halla vinculado a la función preventiva y motivadora de la norma penal, o sea la ausencia de causas de justificación es condición del tipo de injusto, y más bien las causas de justificación impiden el supuesto de hecho en que se basa la tipicidad. Así, la pena deja tener sentido al conocerse la situación fáctica del autor (por ejemplo, la legítima defensa), la conducta se halla objetivamente permitida por desear el derecho que se evita. Si la antijuridicidad es el ámbito de los hechos que el hecho pueda desear prevenir, la culpabilidad es la esfera en que se comprueba si el hecho injusto cometido pueda atribuirse a su concreto autor en condiciones psíquicas de motivabilidad normal. Así, la pena no cae sobre la conducta, sino sobre el autor de esta conducta. Este autor, en el momento del hecho, puede resaltar psíquicamente un destinatario no susceptible de la motivación normal perseguida por la norma, la culpabilidad, resulta entonces, el ámbito donde se comprueban las posibilidades psíquicas de motivación normal del autor de un comportamiento, la imputabilidad entonces fundamenta la culpabilidad. El planteamiento tradicional se ha basado en la idea de libertad de voluntad, o sea, la posibilidad de actuar de otro modo, que no pueda demostrarse científicamente.⁶

Otro fundamento es la necesidad de la pena que existe ante los sujetos normales. Pero, ¿Por qué una sociedad no se escandaliza por la impunidad del inculpable?, porque éste

⁶ *Ibid*, pág. 256.

no es motivable mediante normas. No todos los inimputables delinquen, o sea que a ellos no llegan con tanta intensidad motivadora. Porque éste no puede ser motivado por la norma. En el inculpable disminuye las posibilidades del sujeto normal para que a priori atienda la llamada normativa. El inculpable está en inferioridad de condiciones de resistir frente a la tentación criminal. Vulneraría el principio de igualdad ante la ley (Artículo 4º. de la Constitución Política de la República) el tratar penalmente a los inimputables desconociendo que carecen de capacidad normal para motivarse normativamente. Hay una parte de la delincuencia que obedece a factores de desigualdad socioeconómicas, y por ello dejan de castigarse. Sin embargo tal desigualdad no llega a afectar la capacidad de motivación (no todos los pobres o de situación económica baja delinquen). Ello no debe obviar a que en casos particulares dejen de tomarse en cuenta las circunstancias de desigualdad mencionadas para atenuar la pena.

b. Función de la pena: la primera condición para resolver el problema es reconocer la vinculación entre la función de la pena y la función del Estado. La decisión de que la función se asigne a la pena, depende de esa vinculación.

Un Estado social y democrático de derecho es un modelo que se pretende, superando los modelos de Estado liberal y de Estado social supone el intento de derrumbar las barreras, que en el Estado social y democrático supone no sólo la tentativa de someter la actuación del Estado social a los límites del estado de derecho, impiden su orientación a la democracia real, es decir al servicio de todos los ciudadanos.

Así en el derecho penal liberal la pena tenía una función de prevención y una de retribución por el mal; la discrepancia entre la prevención y la retribución respondía a una distinta concepción del hombre.

El derecho penal de un Estado social y democrático no puede renunciar a la misión de incidencia en la lucha contra la delincuencia sino que debe conducirla, así:

a) Debe entenderse la prevención de delitos entendidos como comportamientos que los ciudadanos estimen dañoso. La función preventiva debe orientarse con arreglo a la protección de bienes jurídicos y de proporcionalidad.

b) Debe orientarse al principio de legalidad.

c) Debe respetarse y atender a toda minoría y a todo ciudadano, obligándolo a ofrecer posibilidades para la resocialización.

Ello permite obtener de la constitución la función de prevención.

Así, la pena ha de cumplir una misión política de regulación activa de la vida social, que asegure su funcionamiento satisfactorio mediante la protección de los bienes de los

ciudadanos a través de la función de prevención, basándose en la necesidad de no dejar sin respuesta, sin retribución, la infracción.⁷

1.3 Origen y significado

El origen de la pena como fruto de la actividad estatal, debe buscarse en la edad media, desde ahí comienza una paulatina labor del Estado para abstraerse las reacciones individuales y concentrarlas legalmente en la pena, y así se llega hasta el siglo XVIII con el concepto de que la pena depende de un orden colectivo. En la actualidad sólo podemos concebir formalmente las penas, como aquellas restricciones y privaciones de bienes jurídicos señalados específicamente en la ley penal, cualquier otro tipo de sanción jurídica que no provenga de la ley penal no es considerada como pena.

A la etimología del término pena se le han atribuido varios significados en el devenir histórico Derecho Penal, algunos consideran que se deriva del vocablo *Pondus*, que quiere decir peso, otros consideran que se deriva de sánscrito *Punya*, que significa pureza o virtud, otro grupo creen que se origina del griego *Ponos*, que significa trabajo o fatiga, y por último se considera que proviene de la palabra latina *Poena*, que significa castigo o suplicio. En cuanto a terminología jurídica, en nuestro medio y en sentido muy amplio se habla de pena, sanción, castigo, condena, punición, etc. Sin embargo entendemos que desde el punto de vista estricto sensu, estos términos podrían tener diversos significados. Cuando los tratadistas engloban tanto penas como medidas de

⁷ *Ibid*, pág. 258.

seguridad, hablan de reacción social contra el delito, medios de defensa social, medios de retribución y prevención social, sin embargo ha sido más acomodado el normativo de consecuencias jurídicas del delito.⁸

➤ Definición: la pena es la principal consecuencia jurídica del delito directa del principio de legalidad, de ahí su importancia en el entendido que se trata de una institución que constituye uno de los pilares fundamentales dentro del sistema penal, en efecto, la pena es un instrumento de control estatal. Es un tanto difícil dar una definición de lo que se entiende por pena, nuestra legislación carece de un concepto y solo se limita a clasificarla; es fundamental hacer un análisis de lo que varios tratadistas consideran como pena, para poder estar en la capacidad de hacer nuestra propia definición.

La pena puede definirse de varias formas atendiendo a diferentes puntos de vista, así algunos tratadistas principian definiendo como un mal que impone al Estado al delincuente como castigo retributivo a la comisión de un delito, partiendo del sufrimiento que la misma conlleva la expiación de la culpabilidad del sujeto; algunos otros parten de la idea de que la pena es un bien, por lo menos debe serlo para el delincuente cuya injusta voluntad de reformar es un bien para el penado en cuanto debe consistir en un tratamiento, desprovisto de espíritu represivo y doloroso, encaminado solamente a la reeducación del delincuente (así la considero Pedro Dorado Montero en su Derecho

⁸ Flores, Jessie, <http://www.mailxmail.com/curso-pena-dentro-sistema-penal/pena>, (15 de diciembre de 2005).

protector de los criminales); otros parten del punto de vista de la defensa social y hablan de la prevención (individual o colectiva); otros se refieren a la pena común un mero tratamiento para la reeducación y rehabilitación del delincuente; algunos otros desde un punto de vista meramente legalista la abordan como la restricción de bienes que impone el estado a través de un órgano jurisdiccional, producto de un debido proceso penal como consecuencia de la comisión de un delito; y así se ha definido la pena atendiendo a diversos criterios.⁹

Landrove Díaz define la pena como: "La privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal".¹⁰

A todos estos criterios definimos a la pena como: una sanción impuesta por un órgano jurisdiccional a aquellos sujetos que han infringido la norma jurídica penal.

➤ Características de la pena: desde el punto de vista criminal se encuentran las siguientes:

a) Es un Castigo. Porque se convierte en un sufrimiento para el condenado al sentir la privación o restricción de sus bienes jurídicos (su vida, su libertad, su patrimonio), sufrimiento éste que puede ser físico, moral o espiritual.

⁹ De León Velasco, **Ob. Cit**; pág. 263.

¹⁰ Landrove Díaz, Gerardo. **Consecuencias jurídicas del delito**, pág. 17.

b) Es de naturaleza pública. Debido a que solamente al Estado corresponde la imposición y la ejecución de la pena, producto de la soberanía del Estado.

c. Es una consecuencia jurídica. Debe estar previamente determinada en la ley penal y sólo la puede imponer un órgano jurisdiccional competente, al responsable de un ilícito penal y a través de un debido proceso.

d. Debe ser personal. Solamente debe sufrirla un sujeto determinado, debe recaer sobre el condenado, en el entendido, que nadie puede ser castigado por hechos delictivos de otros, la responsabilidad penal no se hereda, es muy personal, a pesar de que el sufrimiento del condenado pueda extenderse a su familia o a terceras personas, que de hecho sucede y es muchas veces la causa de desintegración de hogares y destrucción de familias, es decir que a pesar de ser personal tiene trascendencia social.

e. Debe ser determinada. Debe estar determinada en la ley penal y el condenado no debe sufrir más de la pena impuesta que debe ser limitada.

f. Debe ser proporcionada. Si la pena es la reprobación a una conducta antijurídica, ésta debe ser en proporción a la naturaleza y a la gravedad del delito, atendiendo indiscutiblemente a los caracteres de la personalidad del delincuente, valorados objetiva y subjetivamente por el juzgador en el momento de dictar la sentencia condenatoria.

Esta proporcionalidad que debe existir entre la pena y el delito es tarea primordial del juzgador, quien debe ser objetivo a la hora de aplicar una pena, basándose en los medios probatorios que se produzcan durante el debate; sería ilógico pensar que una persona que se le encuentre culpable de un hurto de una cadena de oro se le imponga una pena máxima. En materia penal no existen dos casos exactamente iguales.

g. Debe ser reflexible. Debe ser proporcionada, y poder graduarse entre un mínimo y un máximo como lo establece el Artículo 65 del Código penal, esto requiere indiscutiblemente una capacidad científica en los juzgadores penales, no solo en derecho penal sino en ciencias penales, que les permita con ciencia y con conciencia una buena fijación de la pena. Además de ello debe ser reflexible también en cuanto a revocarla o reparar un error judicial; la pena como dice Sebastián Soler, es elaborada y aplicada por el hombre, por lo cual supone siempre una posibilidad de equivocación. Por ello debe haber la factibilidad de revocación o reparación, mediante un acto posterior, en caso de determinarse el error.

h) Debe ser ética y moral. Debe estar encaminada a hacer el bien para el delincuente, si bien es cierto que debe causar el efecto de una retribución, no debe convertirse en una pura venganza del Estado en nombre de la sociedad, porque no es concebible que la antijuridicidad del delito, el Estado responda con la inmoralidad de la pena debe tender a reeducar, a reformar o rehabilitar al delincuente.

➤ Naturaleza y fines: en lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la pena, es pública, partiendo del jus puniendi como derecho que corresponde única y exclusivamente al Estado de castigar, concepción que ha sido universalmente aceptada en el Derecho Penal moderno. Es pues la pena de naturaleza pública, porque solo el Estado puede crearla, imponerla y ejecutarla; a ningún particular le está permitido juzgar criminales y atentar contra ellos imponiendo una pena.

El mismo poder punitivo del Estado, limitado con el principio de legalidad, de tal manera que la misma autoridad no puede imponer una pena, si la misma no está previamente determinada en la ley penal, aparte de que además se necesita como presupuestos de su imposición que existe la comisión de un delito, que este sea imputable a un sujeto responsable sin que existan eximentes de punibilidad, y que se haya dictado una sentencia condenatoria después de seguido un proceso penal con las garantías de la sagrada defensa. En este sentido, a pesar de que la pena es monopolio del Estado, existen limitaciones jurídicas para su legal imposición.

Respecto a los fines de la pena, actualmente a parte de la función retributiva, debe asignársele un fin de utilidad social que debe traducirse a la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente. A este aspecto cuello calón acertadamente asienta: la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social principalmente al de la prevención del delito. Pero orientada hacia este rumbo no debe prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, porque la realización de la justicia, es un fin socialmente útil. Por esto aún cuando la pena haya de tender, de modo preponderante, a una finalidad preventiva ha de tomar en cuenta

aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva que exigen el justo castigo del delito y dar a la represión criminal un tono moral que eleva y ennoblece.¹¹

1.4 Clasificación legal de las penas

De conformidad con la legislación penal guatemalteca, los Artículos del 41 al 61 del Código Penal, las penas se clasifica en: principales y accesorias.

Son penas principales: la de muerte (pena capital), la de prisión, la de arresto, y la de multa.

Son penas accesorias: la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial, el comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito, la expulsión de extranjeros del territorio nacional, el pago de costas y gastos procesales, la publicación de sentencias y todas aquellas que otras leyes señalen.

Por ser uno de los objetos de análisis de esta investigación, la pena de muerte, solo se estará tratando más a profundidad lo referente a esta pena.

¹¹ De León Velasco, **Ob. Cit**; pág. 267.

1.5 Pena de muerte

➤ Definición

Pena capital (pena de muerte): Sanción penal que ordena la privación de la vida al delincuente. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique.

Privación de la vida impuesta por los tribunales del Estado, la pena consiste en ejecutar al condenado.

La pena de muerte, es la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye.

Para Ignacio Villalobos la pena de muerte o pena capital es la privación de la vida o supresión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos.¹²

En base a estas definiciones podemos decir, que la pena de muerte es, la privación de la vida de sujetos de alta peligrosidad que demuestran ser incorregibles para la sociedad.

¹² Manresa Treglia, candelaria, <http://www.monografias.com/trabajos11/penmu/penmu.shtml>, (7 de marzo de 2009).

➤ En la antigüedad

- El Código de Hammurabi: fue creado en 1792 A.C., es uno de los primeros conjuntos de leyes que se han encontrado y uno de los ejemplos mejor conservados de este tipo de documentos de la antigüedad mesopotámica y en breves términos se refiere a la conocida frase ojo por ojo, diente por diente.

Este texto no responde a la acepción legalista del derecho, sino más bien al derecho jurisprudencial; recopila de manera impersonal las decisiones de justicia del rey. A menudo se lo señala como primer ejemplo del concepto jurídico de que algunas leyes son tan fundamentales que ni un rey tiene la capacidad de cambiarla. Las leyes, escritas en piedra, eran inmutables. Este concepto pervive en la mayoría de los sistemas jurídicos modernos.

Anteriormente, la administración de justicia recaía en los sacerdotes, pero a partir del Código de Hammurabi pierden este poder. Por otra parte, conseguía unificar criterios, evitando la excesiva subjetividad de cada juez. Al rey Hammurabi (1792-1750 A.C.) le pareció que el cuerpo de leyes de sus territorios tenía que escribir para complacer a sus dioses a diferencia de muchos reyes anteriores y contemporáneos, no se consideraba emparentado con ninguna deidad, aunque él mismo se llamaba el favorito de las diosas.

Las leyes del Código de Hammurabi, están escritas en babilonia antiguo y fijan diversas reglas de la vida cotidiana, norman particularmente la jerarquización de la sociedad.

El funcionamiento judicial: la justicia la imparten los tribunales y se pueden apelar al rey, los fallos se deben plasmar por escrito. El castigo varía según el tipo de delincuente y de víctima.

Las leyes no admiten excusas ni explicaciones en caso de errores o faltas; el código se ponía a la vista de todos, de modo que nadie pudiera alegar ignorancia de la ley como pretexto. Cabe recordar, sin embargo, que eran pocos (escribas en su mayoría) los que sabían leer y escribir en aquella época.

Multitud de ordenamientos jurídicos se han inspirado en la ley del talión, especialmente en la Edad Antigua y en la Edad Media. Cabe destacar que supone un rasgo de primitivismo para el ordenamiento concreto.

- Código de Dracón: Dracón, un legislador de la antiguo Grecia que vivió en el siglo 7 A. C., ocupaba el cargo de arconte epónimo en Atenas. Un arconte era un magistrado que se encargaba de la jefatura del gobierno de la ciudad y era el arconte principal. De este código no queda casi nada, excepto las disposiciones sobre el homicidio, pues todo lo demás fue sustituido por la legislación soloniana (solón). El problema más inmediato con el que se enfrentó Dracón fue el homicidio. La venganza de la sangre era en la Atenas arcaica, como en toda sociedad tribal, un elemento importantísimo en cuanto a las relaciones humanas. Se creía que el espíritu del hombre

muerto pedía venganza a su estirpe y no hallaba la paz hasta que la sangre era lavada con sangre.

La venganza se transmitía en las familias, y todo ello estaba sancionado por el oráculo délfico, el cual consideraba impuro al matador y a su ciudad, fuera cual fuera el motivo de la muerte, tanto homicidio como asesinato deliberado.

Dracón estableció que un hombre que mata a otro en defensa de su vida, sus bienes o su honor podía buscar asilo en el templo de Apolo délfico, donde el tribunal de los afetas decidía si era inocente o no. Al mismo tiempo determinaba, que el homicida inocente podía volver a casa siempre que los familiares del muerto o los miembros de la patria del difunto se lo permitieran. En detalle, la acusación correspondía a los parientes del difunto.

Haciendo honor a su profesión, Dracón ordenó codificar, por primera vez, las leyes de la ciudad de Atenas. Esto supuso un cambio importante, pues las leyes antes se transmitían oralmente. Aparte de ello, estableció por primera vez la distinción entre homicidio y asesinato, que sigue vigente en la actualidad.

En la antigüedad, el tema de la pena de muerte se estilaba bastante, aunque aún hay ciertos países que la usan. Por supuesto la pena de muerte estaba presente en el código de Dracón, ya que se contemplaba hasta para delitos menores. Dracón, que era un hombre práctico, cuando le preguntaban a este respecto aseveraba que le parecía que esos delitos menores la merecían y no se le ocurría ninguna peor para el resto. La

dureza de su código era tan absurda que ha llegado hasta nuestros días en la forma de adjetivo draconiano/a.¹³

- Solón: en los años 594 y 583 antes de nuestra era, cuando Atenas se encontraba en lo más álgido de sus conflictos sociales, con cruentas venganzas y represiones, por casusa de haberse concentrado la propiedad de la tierra en manos de los aristócratas y crecer constantemente el número de vasallos por no poder redimir sus deudas, eligieron a Solón como árbitro y además, para que planeara una reforma completa. Su objetivo primordial era crear la base de un orden permanente y de una paz social durable, y su política se inspiro en encontrar una fórmula de arreglo entre los más egoísta, pero menos turbulentos opresores y los oprimidos.

El principal problema que afectaba a Atenas era el endeudamiento y el surgimiento de medios que hicieran rentable a la aristocracia dirigente el mantenimiento del sistema, naturalmente que, si además se estaba dando una apropiación de tierras públicas, la posibilidad del pequeño campesino de complementar sus ingresos con otras actividades que podían realizarse en estas tierras disminuían; por consiguiente, aumentaba su grado de dependencia económica de los ricos terratenientes.

La sociedad abarcaba también a los pelatai o thetes, es probable que con el término thetes se designara a los individuos que, aunque formalmente libres, carecían de tierras, o en todo caso, de las suficientes rentas para cubrir sus necesidades vitales y

¹³ Primera promoción del doctorado en derecho en Quetzaltenango. **Penas de muerte una historia sin fin**, Pág. 14.

debían alquilar su trabajo por un salario, mientras que los Pelatai tenían la condición de campesinos dependientes, en un sentido más general que técnico.

El efecto que tuvo esa política de opresión económica y social parece claro: a mayor endeudamiento menos capacidad de disponer de recursos propios que garantizaran uno de los derechos y deberes principales del ciudadano, al menos en otras polis, la participación en el ejército. Con ese sistema se corría el riesgo de ver cómo la espina dorsal del ejército ciudadano ateniense, la falange hoplítica, reducía sus efectivos y con ello su capacidad de respuesta.

Solón accedió con una triple misión; por un lado, era mediador o árbitro, entre las facciones enfrentadas para establecer la concordia entre ellas, por otro se le confió el orden constitucional, acaso para que lo adaptara a sea concordia que esperaba establecer y finalmente, también era arconte.

Solón creó una serie de delitos, a partir de la siguiente clasificación:

- Delitos de derechos privados: homicidio, asesinato y lesiones corporales severas.
- Delitos de derecho público: Limitaciones del poder permitido, plazo en multas y castigos.
- Derechos familiares: Prohibición de la boda entre hermanos, definición de hijos legítimos y ley sobre los esponsales, derecho sucesorio, testamentario, adopción, derecho de vecindad, servidumbre de paso.

- Asuntos económicos: Prohibiciones de la adquisición de tierras en cantidad ilimitada.

Es difícil pensar que Solón creó de la nada una legislación tan completa y en tan solo un año de mandato. Decía Solón en sus poemas cuando hablaba de que con sus leyes había traído una justicia recta, ciertamente que en la legislatura se tratara de problemas como la relación entre el individuo y el Estado.¹⁴ Las leyes quedaron protegidas de modificaciones durante cien años, lo que valía a darle un valor perpetuo.

La pena de muerte o pena capital ha existido a la par de la humanidad. Los griegos tuvieron gran influencia cultural en Roma si bien los romanos destacaron por su vasta jurisprudencia y aquellos por ser grandes filósofos, binomio que hizo surgir la Filosofía de Derecho; de ahí la regulación de las relaciones entre los hombres y el Estado, así como consecuente castigo a quienes cometen violaciones a las leyes impuestas por este último.

Con anterioridad, el pueblo hebreo dejó testimonios de la existencia de esta sanción. En Roma, el primer delito castigado con la pena de muerte fue el Perduellio, por traición a la patria, más adelante, en las XII Tablas, se reglamentó también para otros delitos y era esta la pena imperante. Tiempo después, y aunque sin ser abolida, cayó en desuso, restableciéndose posteriormente con los emperadores. Así pues, esta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad y puede decirse que en todas las

¹⁴ **Ibid**, pág. 15.

culturas, teniendo algunas variantes, como por ejemplo el tipo de delitos por los que se imponían siendo el más común el delito de homicidio.

La pena de muerte inicialmente fue concebida como una aflicción, retributiva, originada por la comisión de un delito, apareciendo así prácticamente en la totalidad de las leyes antiguas. Posteriormente, al llegar el cristianismo que predicaba el amor por el prójimo y el carácter divino de la vida, sentó las bases de las tendencias abolicionistas de esta sanción.

Por lo que respecta a las sociedades precolombinas, se sabe que aplicaban las penas consistentes en palo, tormentos o la muerte siendo el gran sacerdote quien imponía; éste no sólo ordenaba las ejecuciones, sino que luego se cumplían inexorablemente.

En cuanto al pueblo maya, al traidor a la patria se le castigaba con la pena de muerte, y existían también otras penas como la lapidación, si bien existieron algunas diferencias en cuanto a los delitos por los que se aplicaban, así como la forma de ejecutarla. Se puede afirmar que fue común a todas las culturas en la antigüedad.

En el siglo XX, la pena de muerte se aplicó a discreción en la mayoría de las sociedades americanas; sin embargo, la prevalencia del cacicazgo político, el ejercicio indiscriminado del poder por los dictadores que se encuentran al servicio de las oligarquías nacionales y de ciertas potencias extranjeras, que vieron en esas situaciones oportunidades para justificar y consolidar sus pretensiones imperiales sobre países a dominar, es decir, el abuso de esta sanción, motivado por la injusticia social, trajo como

consecuencia la confusión entre los criterios humanistas radicales que pugnan por la necesidad ya no de disminuir su aplicación sino de lograr su abolición, desconociendo de esta forma su utilidad y justificación¹⁵.

➤ La pena de muerte en Guatemala

- La pena de muerte durante la época precolombina y durante la colonización: el castigo a la delincuencia, en América precolombina, había alcanzado un sentido de defensa colectiva, ya que los hechos que afectaban la seguridad, la integridad y el proceso del conglomerado social eran los más penados. Por ejemplo, a las mujeres que dejaban apagar el fuego sagrado, los mayas las castigaban con muerte afrentosa; a las vírgenes que violaban su voto perpetuo de castidad se les enterraba vivas. En Guatemala, entre los quiches sancionaron también severamente los delitos contra la organización social, el robo y el asesinato, y hasta la mentira y la calumnia, así como los delitos religiosos y a los sacerdotes que daban malos ejemplos. La pena de muerte era también aplicada en los delitos contra las personas: en las tribus de izquitras regiones de las indias, estuvieron sujetos a constantes abusos de parte de los españoles el matador moría despeñado, cuando el homicidio era alevoso. Las formas en que la pena capital se ejecutaba variaban desde la lapidación, los flechazos o despeñando al delincuente.

¹⁵ **Ibid**, pág. 17.

Durante la conquista y la colonización son numerosos los sucesos acaecidos que conllevaron a la horca, de manera que estos han quedado registrados en los diferentes memoriales que se conserva. En el memorial de Sololá, con dramática concisión ha quedado perpetuada la forma como los indígenas cakchiqueles sintieron los excesos que se cometieron y la forma como, aunque fuera temporalmente, Alonso de Maldonado y Alonso López de Cerrato los aliviaron. El día 11 Noh (16 de mayo de 1536), llegó el señor presidente Mantunalo, quién vino a aliviar los sufrimientos del pueblo. Pronto cesó el lavado de oro; se suspendió el tributo de muchachos. Pronto también cesaron las muertes por el fuego y la horca, cesaron los despojos en los caminos por parte de los castellanos.¹⁶

Ya en la época colonial, la pena de muerte fue una práctica constante, especialmente con los que atentaban el orden establecido y se sublevaban en contra del régimen y llegaban a matar a algún representante del mismo. Así la ejecución de la pena capital aparece en los documentos bajo tres formas: garrote, disparo de arma de fuego y ahorcamiento.

Varios son los movimientos sociales y sublevaciones bajo la forma de motines de indígenas, que surgían por diferentes razones. Fueron claras manifestaciones de inconformidad y ataque de los indígenas contra el régimen colonial, a quienes para controlarlos se les imponía diversas penas como servicios a la iglesia, trabajos públicos no remunerados, azotes en picota, la cárcel y la pena de muerte. Esta última aparece en aquellos casos en que la furia rebelde causó la muerte de uno o más representantes

¹⁶ Morán Aguilar, Enmy. **La pena de muerte en Guatemala, un estudio histórico jurídico**, pág. 16.

de la opresión. Las sentencias a tono con la concepción colonial del valor de las personas cobraban entonces varias vidas indias por la vida de un español, y siempre más de una por la de un servidor del sistema, aunque este último fuera indio.

El ahorcamiento era de las principales formas para la ejecución, aunque se menciona que si en la sentencia se indicaba que arrastraran a las personas hasta la horca se hacía, de la misma manera que cortan cabezas o manos a los cadáveres para ser exhibidas. Las ejecuciones colectivas también eran prácticas en las plazas públicas y para ello se solicitaba apoyo de las fuerzas de seguridad.

La aplicación de esta pena se hacía entonces sobre la base legal del derecho español en las indias el cual estaba políticamente incorporado a la corona de castilla y consignado en todas aquellas normas jurídicas en la forma de Reales Cédulas, provisiones, instrucciones, ordenanzas, etc. Estas eran dictadas por los monarcas o por sus delegados y cargadas de todas sus características históricas-jurídicas como derecho español. Por ejemplo durante el reinado de Felipe V, los decretos de nuevas plantas implicaron una rígida centralización política administrativa y fueron un avance en la unificación del estado porque equipararon a todos los vasallos en sus cargos generales y también en los derechos. El cambio en la estructura burocrática significó la disminución del poder político de los antiguos Consejos, algunos de los cuales se suprimieron. Se reorganizó el aparato estatal con la división de las secretarías o ministerios: Estado, Guerra, Marina e Indias, Justicia y Hacienda, de manera que las Reales Cédulas eran enviadas por el consejo y las Reales Ordenes por las Secretarías

de Indias o vías reservadas. El casuismo imperaba, es decir que se regularizaban hechos concretos más que grandes estructuras jurídicas.

Dentro de la recopilación de leyes de los Reinos de las indias mandadas a publicar por el Rey Carlos II encontramos, en el Libro VII, título VIII, la Ley XVI: las justicias guarden las leyes, y ordenanzas en la ejecución de las penas, aunque sean de muerte. D. Felipe III en Madrid a 25 agosto 1664. Habiendo tenido por bien a resolver que los virreyes, presidentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias de los indios, no pudiesen ejecutar sentencias de muerte en Españoles, o indios sin consultarlo con las audiencias de sus distritos y con acuerdos de ellos, pena de muerte de que fue nuestra voluntad exceptuar a los virreyes, y presidentes, cuyo celo, obligaciones y dignidad nos dieron motivos a exceptuarlos de esta regla: ahora, por justas causas y consideraciones sobre los inconvenientes que resultaría de esta resolución en perjuicio de la vindicta pública, es nuestra voluntad y mandamos a los virreyes, presidente, jueces y justicias de nuestras Indias Occidentales, islas y tierra firme que en todas las causas, de cualquier calidad, que sean, contra cualquier español indio, mulato o mestizo, observen y guarden los dispuestos por ordenanzas de las Indias, y leyes de estos reinos de Castilla que tratan de penas.¹⁷

Avanzada la época colonial, el contexto político en España y sus provincias se ve modificado por la invasión de Napoleón Bonaparte, quien se hizo proclamar Rey de las Españas y de las Indias. Dentro de este periodo, se decretó una de las primeras constituciones en la región de Bayona el seis de julio de 1808, ésta no tuvo vigencia

¹⁷ **Ibid**, pág. 19.

real en América. El cuerpo legal contenía la religión católica, apostólica y romana como la única religión permitida, respetar la libertad individual y la propiedad. En cuanto a los reinos y provincias españolas de América, gozaran de los mismos derechos que la metrópoli a través de las diputaciones que se promovían estos intereses (Artículo 91). En cuanto al orden judicial (Artículo 96 y sig.), se estableció que se gobernará por un solo código de leyes civiles y criminales, el proceso criminal será público, aunque en estos mismos artículos se indicó que se tratará si puede ser o no por jurados (Artículo 106).

La constitución de Bayona abolió la inquisición, supresión del tributo del voto de Santiago, incorporación de todos los señoríos jurisdiccionales, abolición de todos los dictados de vasallos y vasallaje, supresión de familias de nobleza, abolición de mitas y repartimientos de indios, libertad de industrias, libre comercio.¹⁸

Posteriormente a esa constitución, las provincias de España convocaron a las Cortes celebradas en Cádiz para la promulgación de la Constitución Política de la Monarquía Española en 1812. En ella se estableció que la nación española era la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios (Artículo 1) y que es libre e independiente y que no es patrimonio de ninguna familia o persona (Artículo 2). En cuanto a la religión la católica, apostólica y romana era la única verdadera (Artículo 12).

En la administración de justicia en el ramo criminal, se indicó que los procesos fueran formados con brevedad y sin vicios, para que prontamente sean castigados los delitos

¹⁸ **Ibid.**

(Artículo 286). Para ser preso debía proceder información sumaria del hecho (Artículo 287); no se usará nunca el tormento ni los apremios (Artículo 303). Asimismo, el rey tenía la facultad de indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes (Artículo 171). Por otro lado, no podía privar de su libertad a ningún individuo ni imponerle pena. Si el bien y la seguridad del Estado lo exigieran, el Rey podía mandarle a restar, para ponerlo a disposición del tribunal o juez competente en 48 horas (Artículo 172). Así, la potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal correspondía a los tribunales (Artículo 242) y un sólo fuero para toda clase de personas (Artículo 248), con excepción de lo eclesiástico y militar (Artículo 249 y 250).

La constitución de de Cádiz de 1812 aprobó la abolición de los tributos y otorgó a los indios calidad de ciudadanos. En 1814, sin embargo, Fernando VI derogó todos los acuerdos promulgados en Cádiz y reinstauró los tributos. De manera que esta constitución se aplicó por periodos de 1812 – 1814 y de 1820 – 1821, sin importar la resistencia encubierta de las autoridades peninsulares. Todo ello en el marco del pensamiento de la ilustración en una confluencia entre el liberalismo metropolitano y provincial que se rompió más tarde al producirse la independencia en 1821.¹⁹

➤ Legislación penal durante la federación centroamericana, 1824-1838

- Constitución Federal de 1824: en el período independiente se sentaron las bases constitucionales hacia 1823; pero no es sino hasta el 22 de noviembre de 1824 que se promulgo la Constitución de la República Federal de Centroamérica, en la que se

¹⁹ **Ibid**, pág. 21.

preceptúa: afianzar los derechos del hombre y del ciudadano sobre los principios inalterables de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, establecer el orden público y formar una perfecta federación.

Su forma de Gobierno es popular, representativo y federal (Artículo 8), todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique en esclavos, (Artículo 13). Varios meses antes de esta constitución ya la Asamblea Nacional Constituyente había decretado, el 24 de abril de 1824, la libertad de los esclavos en todos los Estados Federados de Centroamérica, el cual en su Artículo 1 indicaba: “Desde la publicación de esta ley, en cada pueblo, son libres los esclavos de uno y otro sexo, y de cualquier edad, que existan en algún punto de los estados federados de Centro de América y en adelante, ninguno podrá nacer esclavo”.²⁰

Dentro de las garantías de libertad individual, la imposición de la pena de muerte estaba contemplada para determinados delitos que atente directamente contra el orden público y en el de asesinato, homicidio premeditado o seguro (Artículo 152). Se indicó también que todos los ciudadanos y habitantes de la República, sin distinción, estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y juicios (Artículo 153).

En esta constitución donde queda plasmado el sistema de jurados que se implementará tiempo después (Artículo 154). En cuanto a la prisión se establece que nadie puede ser preso sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla, (Artículo 155).

²⁰ **Ibid.**

- Constitución del Estado de Guatemala, 1825: Guatemala, como Estado federado, emitió su propia Constitución desde el 11 de octubre de 1825, donde estableció que es soberano, independiente y libre en su gobierno y administración interior (Artículo 3) y que limita estos derechos el pacto de unión que celebraron los estados libres de Centroamérica en la Constitución Federativa de 22 de Noviembre de 1824 (Artículo 4).

Conservo dentro de los derechos particulares de los habitantes la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad (Artículo 20), indicando que nadie puede venderse ni ser vendido (Artículo 21) y que deben ser protegidos en el goce de su vida, de su reputación, de su libertad seguridad y propiedad. Ninguno debe ser privado de estos derechos sino en los casos prevenidos por la ley y con las formalidades legales (Artículo 28).

Dentro de la justicia criminal, el texto constitucional preceptúa en su artículo 182 el mismo artículo de la Constitución Federal en el caso de la pena de muerte. En congruencia establecía: “están abolidos para siempre el uso de los tormentos, los apremios, la confiscación de bienes, azotes y penas crueles (Artículo 183), es el sistema de juicios por jurado el que se establecerá (Artículo 198), indicando que se tendrán que crear las condiciones para ello”.²¹

²¹ **Ibid**, pág. 23.

➤ Decretos que normaron las acciones de los individuos en contra del estado

Durante los primeros años de la federación se emitieron una serie de decretos que normaban las acciones de individuos en contra del estado por delitos políticos, traidores o promotores de sediciones populares, ya sea por la imprenta, los discursos, motines o facciones. De manera que la Asamblea Constituyente del Estado decretó, el 27 de enero de 1825, la execración pública e imponer la pena de muerte a todo el que intente en el estado alterar la Constitución de la República, conspirando contra el sistema de gobierno adoptado por ella.

En el mismo orden de ideas, la asamblea Legislativa emitió, el cinco de marzo de 1827, otro decreto que establecía las penas contra los enemigos del gobierno dentro de las que se encontraban la pena capital para los que, de palabra o por escrito, incitaran a hacer la guerra a Guatemala y esta se declaraba o se le aplicaba ocho años de presidio si la guerra no se llevaba a cabo. También se impondría la pena de muerte a todo aquel que trastornara el orden público y produjeron una o más muertes.²²

➤ Consejo militar, 1827

El Consejo Militar se creó por decreto del Gobierno del Estado de Guatemala el 28 de marzo de 1827. Este decreto se emitió debido a la invasión que realizó el Estado del Salvador a Guatemala. El Consejo Militar juzgaba a los enemigos del Estado, la

²² **Ibid.**

traición, la conspiración e infidelidad contra el mismo Estado. Sus juicios eran verbales y sus sentencias causaban ejecutoria siempre que no impusieran la pena capital, ya que estas se llevaban a segunda instancia a la Corte Superior de Justicia, aunque este era sumario.

Revisando los índices de juicios de esta etapa, se observa que entre marzo y abril del año de 1827, se capturaron y juzgaron 15 personas por delitos de traición imponiéndoles penas de seis años de presidio, a algunos dejándolos en libertad y a otros prisión con retención; esta retención era a muerte, aunque los índices revisados no indican si realmente se llegó a ejecutar a alguno. Lo que si se encontró fue una serie de indultos, aunque no se tiene certeza de que estos se hayan otorgados a las mismas personas.

➤ Indultos, 1829

Hacia el 13 de junio de 1829, la Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala concedió indultos a aquellas personas que desde 1826 habían estado penados por atentar contra el orden público, usurpación de poderes, fomentación de la revolución y trastorno general, por ejemplo, causar incendios, hacer guerras o asesinar atrozmente. Se consideró que para el restablecimiento del orden y la consolidación de la paz era necesario un olvido y un perdón general, de manera que con esta ley se indultaron a varias personas. Sin embargo, se exceptuaron varias categorías y entre ello en su

Artículo 5, los que votaron pena de muerte en causas políticas y los que han cometido asesinatos fríos.

➤ Penas corporales y pena capital para el delito de traición, 1829

A pesar de los indultos concebidos, sólo meses más tarde, el nueve de septiembre de 1829, se emitió un decreto que impuso penas corporales contra los que intentaron el trastorno de los pueblos y el desobedecimiento a la autoridad de la nación de manera que toda traición al gobierno sufriría la pena capital y se catalogaba como rezo de traición a (Artículo 2, incisos 1 al 15): los que tomaran las armas para desconocer al gobierno; los que las tomaron para resistir sus ordenes; los que atumultuados con las armas en la mano amenacen o hagan peticiones; los que en cualquier papel intentaron inducir a otros a cometer estos delitos; los que en conversaciones privada o publicas tenían esta misma intención; los que en tiempos de guerra suministraron al enemigo armas, municiones, víveres; los espías; los que se comunicaron directa o indirectamente con el enemigo; los conductores de papeles, cartas o comunicaciones verbales, etcétera.

Asimismo, a los reos de traición se les confiscaban sus bienes en una tercera parte. De manera que, para probar todos estos delitos, el Artículo 4 indicaba que “eran necesarios dos testigos o la aprehensión real del cuerpo del delito, justificado con la deposición de igual número de testigos o bien con la notoriedad escandalosa del

hecho”. Estas penas eran aplicadas a todos los habitantes y súbditos del estado, de cualquier sexo y condición que sean.²³

➤ Decreto del congreso federal, 1830

Un año después, el cinco de agosto de 1830, el Congreso Federal emitió un decreto declarando quiénes son reos de delitos políticos, sus penas, y otros puntos análogos.

En su Artículo 1 se definió el delito contra la seguridad exterior de la República de Centroamérica, a la infracción de la Ley que declara su independencia y la integridad e inviolabilidad de su territorio. Los reos de este delito eran de cinco clases: los que cooperan con palabras; los que cooperan con sus escritos; los que cooperan con sus obras; los que sabiendo del delito no lo denuncien; los funcionarios que teniendo la denuncia del delito no hagan lo que les corresponde. En cuanto a las penas impuestas para la primera y segunda clase, se aplicaban el destierro en varios grados y para los de la tercera clase que se definían en el Artículo 5, dos tipos: 1. los que de intento o con designio premeditado descubren o facilitaron los medios de atacar o violar la independencia de la República o la integridad de su territorio; 2. los que tomen las armas o pidan fuerza a los gobiernos extraños, o se unen con los enemigos de la República para atacar o violar su independencia o integridad. A estos se les aplicaba la pena capital si tomaban las armas o se unían con los enemigos de la República y se empleaban las mismas penas si al descubrimiento o allanamiento de medios para

²³ **Ibid**, pág. 26.

atacar la independencia o integridad, se sigue el ataque efectivo de una y otra y el destierro si este ataque ya no continúa. Para los reos de la cuarta clase (Artículo 11) se les aplicaba la pena de privación de todos los derechos de ciudadano, si el autor del delito no fuera su ascendiente ni descendiente, ni hermano, ni primo, ni cuñado, ni esposo y la de mandarse a la primera autoridad civil del pueblo de su residencia, que vigile su conducta, si el autor del delito fuere esposo o pariente suyo en alguno de los grados expresados. Los reos de la quinta clase (Artículo 12) sufrían la pena de deposición de su empleo, y la de ser indignos de la confianza pública si no se ejecutará o consumare el delito de los que lo hayan premeditado o proyectado, y en el caso de haberse ejecutado o consumado por su omisión, la de muerte, si son individuos de los supremos poderes de la federación o de los estados; y la de destierro perpetuo, si son funcionarios de menor rango. No sufrían las penas expresadas en los artículos anteriores el cómplice que antes de consumarse el delito y de procederse contra los reos, lo denuncia a la autoridad respectiva (Artículo 13).

Dentro de esta etapa, los delitos penados con la muerte podrían resumirse, por orden de prioridad, de la siguiente manera: atentar contra el orden público establecido en el periodo post independencia, ya sea por traición, sedición o rebelión, juzgados de acuerdo a un gran cúmulo de leyes que se emitían para legislar, en muchas ocasiones, casos concretos, como por ejemplo el de los diversos levantamientos sociales que hubo o las guerras civiles entre la federación, sobre todo si elementos guatemaltecos se unían o apoyaban de cualquier forma a las tropas enemigas. Además de ello, la

aplicación de la pena de muerte en los delitos contra las personas como, por ejemplo, el asesinato y el homicidio premeditado o seguro.²⁴

En este periodo aún no había un cuerpo legislativo penal sistemático que estableciera clara y definitivamente los delitos y las penas, sino que los gobiernos de la época sobre todo con Mariano Gálvez, en su segundo periodo legislativo como jefe del Estado de Guatemala y hasta antes de decretar los Códigos de Livingston en 1836, delegaron la tarea de recopilar las leyes existentes y las que ya habían sido derogadas. Las personas que clasificaron las leyes como Manuel Pineda Mont, lo hicieron de acuerdo a un ordenamiento que iba desde las que se referían, por ejemplo, a los derechos del Estado y las garantías de sus habitantes hasta, por ejemplo los delitos políticos u otros. De ahí, las catalogaban por orden alfabético en indios, indultos, impuestos, etcétera, y de acuerdo a ello insertaban el decreto, el acuerdo o circular que normaba y legislaba al respecto.

Aparte de las constituciones, los gobernantes pasaron decretos que regulaban el derecho penal. Muchos de estos decretos entraban en vigencia sólo por períodos cortos mientras duraba el desorden, es decir, el motivo que hubiera dado lugar a emitirlo.

²⁴ **Ibid**, pág. 28.

➤ Gobierno de Mariano Gálvez, 1831-1838

- Ley de Orden Público, 1831: Gálvez empezó su nuevo gobierno con cierta ventaja ideológica temporal debido a la guerra civil, pero, por otro lado, el exilio de los conservadores le provocaba inseguridad, ya que todo ello significaba una real amenaza para su programa de gobierno. Esto le llevó a tomar medidas para controlar la oposición a las reformas que tenía proyectadas, creó la milicia civil con la que esperaban mantener la tranquilidad y el Estado de legalidad. Promulgó la Ley de Orden Público, decretada el 22 de noviembre de 1831, que le permitiera la severidad necesaria para controlar a una oposición que, de hecho o de palabra, constituía una amenaza para su régimen. La Ley de Orden Público estipulaba en sus Artículos 1 y 2 la pena de muerte para los conspiradores, los trastornados de la tranquilidad pública, los tumultuosos, los que se pronunciaren por otra nación o gobierno o que proclamaren la vuelta de los expatriados.

De manera que a las personas procesadas por traición a la patria cualquiera que sea el grado de criminalidad y de prueba con que se presente el cargo no lo liberaran bajo fianza, decreto gobierno de tres de enero de 1832. A finales de 1832, aumentó la presencia militar en el gobierno, se dividió al Estado en cuatro comandancias militares, con un general al mando de cada una.

En la recopilación de Leyes de Manuel Pineda Mont, se encuentran las leyes números 10 y 11. La primera fue decretada en la Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala

el 31 de octubre de 1834, en la que se facultaba ampliamente al gobierno para establecer penas contra los trastornados del orden. Asimismo, la ley número 11, decretada el 12 de junio de 1837, declaraba reos de alta traición contra la patria, especialmente a los pueblos sublevados del distrito de Mita. En consecuencia, las personas declaradas culpables de este delito serían juzgadas militarmente conforme a la ley federal y serán pasadas por las armas conforme a la misma ley, reconocida por los códigos del Estado.

El 24 de agosto de ese mismo año se decretó, por parte del Gobierno del Estado, las reglas sobre amnistía. En su Artículo 3 se preceptúan que el que no quería deponer las armas en el plazo de tres días dispuesto en esta ley o las tomaba de nuevo serán pasados por las armas en el acto de ser aprehendidos, se autoriza a todos los funcionarios civiles y militares y a todos los habitantes del estado para que pueda perseguirlos, usando sobre ellos armas mortales, cuyo acto se tendrá como un servicio hecho al estado (Artículo 4). También serán aprehendidos, tratados y juzgados como traidores los que después de publicado este decreto dieran ayuda, presten cualquier auxilio o mantuvieren comunicación con los contumaces.²⁵

- Reforma a la Constitución Federal de 1835: entre las reformas que se le hicieron el 13 de febrero de 1835 a la sección de garantía de libertad individual, se encuentra el Artículo 157 que establecía: “no podrá imponerse pena de muerte si no es en los delitos que atenten directamente contra el orden público y en el asesinato o el homicidio premeditado o seguro”.

²⁵ **Ibid**, pág. 30.

- Los Códigos de Livingston 1836, primer código penal: Gálvez, en su reforma penal, decidió adoptar los códigos de justicia hechos originalmente para el Estado de Luisiana por el Jurisconsulto estadounidense Edward Livingston, quién se los ofreció a la federación. José Francisco Barrundia, Senador Presidente, aceptó la oferta y posteriormente, el Presidente Morazán autorizó que Guatemala los adaptara a las condiciones centroamericanas y que se tomara como modelo para otros Estados. Barrundia y José Antonio Azmitía tradujeron y adaptaron los cinco códigos y la Asamblea los aprobó entre abril de 1834 y agosto de 1836, con el fin de que entraran en vigor el uno de enero de 1837.

En estos códigos, la pena de muerte no estaba contemplada ya que el sistema se basaba en la enmienda y reforma de los individuos a través de los trabajos recios. Así que la legislación que anteriormente la establecía para el asesinato y el homicidio premeditado o seguro, ahora les penaba con prisión en trabajos recios, ya que se consideraba que la enmienda de los individuos podía lograrse a través del trabajo y encierro.

Las penas que el Código Penal establecía eran multas pecuniarias, simple prisión, prisión en custodia cerrada (encierro), privación del oficio, suspensión de uno o más derechos civiles o políticos por un tiempo limitado, la pérdida de uno o más derechos civiles o políticos, la prisión en trabajos recios por un tiempo limitado y la prisión perpetua en trabajos recios. Para el caso de traición la cual se entendía como hacer la

guerra contra el estado o adherirse a sus enemigos (Artículo 109 del Sistema Legislación Penal 1836), dejaban la definición, persecución y castigo de este delito a la autoridad federal.²⁶

En lo referente a la pena de muerte, los Códigos originales de Livingston dedicaron numerosas páginas para exponer sobre su ineficacia. Indicaba que desde el punto de vista social, anota el hecho de que el pueblo se familiariza demasiado con ella, por considerarla como un ejemplo, hasta volverse un espectáculo, que a fuerza de repetirse, no logra ya satisfacer el gusto feroz que la misma pena ha formado.

Respecto a los delitos de la religión, que en muchos códigos de la época se contemplaban, este jurista señalaba que no podían ser penadas mientras no pusieran en peligro el orden público. También, introdujo los delitos en contra la libertad de prensa, inexistente también en muchas legislaciones de la época.

La legislación penal aprobada para el Estado de Guatemala comprendía, bajo el nombre de Sistema de Legislación Penal, un Código Penal, un Código de Procedimientos, un Código de Pruebas Judiciales, un Código de Reforma y Disciplina de las Cárceles, lo cual incluía a hombres, mujeres y jóvenes de ambos sexos y un libro de definiciones, que contenían la aclaración de algunos términos utilizados en los Códigos. Para poner en marcha esta legislación se contemplaron gobiernos locales autónomos en los 11 distritos del Estado y sus 36 circuitos y dos secciones, oriental y occidental.

²⁶ **Ibid**, pág. 32.

Este conjunto de instrumentos legales ponía en marcha un procedimiento democrático basado en los valores humanos en la prevención del crimen, en la rehabilitación del delincuente y en la incorporación del ciudadano común y corriente en la administración de justicia, a través de jurados encargados de determinar la inocencia o la culpabilidad, era para la época y para la práctica procesal, de lo más moderno.

Los principales objetivos de este primer sistema de legislación penal de Gálvez eran: limitar el arbitrio de los tribunales, cesar la arbitrariedad que existe por no ser aplicables las penas establecidas en la legislación española; reunir en un solo cuerpo y bajo un sistema, las disposiciones prohibitivas establecidas por diferentes leyes; clasificar entre los delitos, las acciones ofensivas al estado y a sus habitantes, que no están actualmente prohibidas por la ley; organizar un sistema conexo tanto para prevenir como para perseguir y castigar los delitos; y redactar un código escrito y con lenguaje claro las reglas necesarias para la protección del gobierno, la personas, la propiedad, condición y reputación de los individuos, las penas y castigos y las medidas legales de prevenir el delito, las pruebas y deberes de los funcionarios ejecutivos y judiciales de los jurados y demás individuos al prevenir, perseguir y castigar los delitos.²⁷

Los principios básicos establecidos fueron:

- La ley no conoce venganza. El único objeto del castigo es impedir los delitos.

²⁷ **Ibid**, pág. 34.

- Sobre el delincuente: en cuanto por una reclusión le prive de los medios previstos y por los hábitos de industria y templanza, le quite el deseo de repetir en lo sucesivo el delito.

- Sobre el reto de la sociedad: en cuanto con el ejemplo retraiga de semejante contravención de las leyes. No debe ponerse pena mayor de la que se necesita para estos fines.

- Las leyes deben escribirse en lenguaje claro, sencillo e inequívoco, para que no pueda ser mal entendidas ni mal aplicadas. Es necesario promulgarlas, publicarse, enseñarse en las escuelas y leerse en público en tiempo señalados.

- La ley nunca debe mandar más de lo que pueda hacer cumplir; el acusado tiene derecho a un juicio público, dirigido por reglas conocidas, ante jueces imparciales y un jurado sin prevención, copia de la acusación, tiempo para preparar el juicio y citar y obligar a asistir a sus propios testigos, ver, oír y examinar lo que se dice contra él, a un defensor, a libre comunicación y a salir bajo fianza en todos los casos que no sean los exceptuados por la ley. Ninguna presunción de culpabilidad justifica la imposición de cualquier castigo.

- La facultad de perdonar sólo debe ejercerse en los casos de inocencia acreditada o de una reforma inequívoca y cierta.

- Los medios remotos de impedir los delitos no forman la materia de las leyes penales.

- La Asamblea Legislativa los determinará en el lugar oportuno. Ellos consisten en la difusión de los conocimientos por consiguiente en la comodidad y bienestar del pueblo.

- La observancia de la religión cualquiera no es objeto de un código penal.

- Las leyes que intentan impedir un mal temporal deben limitarse al tiempo probable de su duración o cuidarse escrupulosamente de derogarlas luego que han cesado sus motivos.

Este novedoso ordenamiento jurídico planteaba claramente los delitos, las penas, los procedimientos y las normas en relación a las pruebas, de manera que en ninguna época se ha hecho un trabajo tan serio y humano como esta transformación del sistema penal.

La finalidad y el esfuerzo de los legisladores y el propósito de los gobernantes sorprenden, reconociendo las dificultades que existían en materia criminal en aquella época. La implementación de los Códigos de Livingston constituyó el esfuerzo más profundo de transformación de la justicia que en nuestro país se ha conocido hasta la fecha.

- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1837: los preceptos de la ilustración sustentaba la ideología liberal con la cual Gálvez pretendía organizar su provincia a semejanza de las sociedades más avanzadas del mundo.

Pretendía reestructurarla como una democracia abierta y participativa y dotarla de instituciones y leyes que proporcionaran a todos sus habitantes igualdad de oportunidades. Emitiéndose el 11 de septiembre del año 1837 la Declaración de los Derechos y Garantías, que pertenecía a todos los ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala, como una especie de pacto social.

Se prohibió la pena de muerte según el Artículo 15 que establecía: “Ninguno podrá ser compelido por medios directos o indirectos a declarar contra sí mismo, ni condenado a muerte. No podrá perder su libertad sino cuando haya infringido una ley y por su quebrantamiento quedando sujeto a la pena que ella designa”.

No obstante, ese pacto social fue disuelto por el gobierno sucesor de Gálvez, a cargo de Mariano Rivera Paz, quien emitió el decreto 76 de cinco de diciembre de 1839, el

cual contenían los derechos del Estado y sus habitantes. Su Artículo 20 indicaba que “en lo sucesivo, los jueces y tribunales, así civiles como militares, sólo podrán imponer la pena capital por aquellos delitos determinados por las leyes vigentes, después de promulgada la Constitución del Estado de 1825; y por la ordenanza del ejército, a los puramente militares, mientras ésta y aquellas leyes no fueren alteradas o derogadas”. Más esta pena no podrá establecerse para otros casos que los designados en dicha disposiciones.²⁸

- Ley de Habeas Corpus 1838: únicamente la garantía de Habeas Corpus quedó vigente del sistema de legislación penal, emitido durante el gobierno de Mariano Gálvez.

Esta disposición se estableció en el Artículo 14 del decreto de la Legislatura de 29 de marzo de 1838: “se conserva la garantía del Habeas Corpus, tal cual está consignada en los códigos”.

Las cámaras de apelaciones y súplica, los Magistrados de ellas y los jueces de primera instancia tendrán las facultades que los mismos códigos daban, sobre el particular, a las cortes de distritos y de apelaciones y a los jueces de ellas. Cuando el auto de exhibición personal fuere impedido para concederlo, podrá ocurrirse al del distrito inmediato, y este lo expedirá.

²⁸ **Ibid**, pág. 37.

Por decreto de la Asamblea Constituyente de 16 de octubre de 1848, número 173, ley 14, se legisló que no se podían librar autos de exhibición personal a las personas cuyos delitos eran sedición o rebelión mientras no se les comprobara su inocencia. También se estableció que las personas que prestan servicio militar no tienen derecho a este beneficio, según decreto de Asamblea Constituyente de fecha 30 de octubre 1848, número 174, ley 15.

➤ La pena de muerte en la revolución francesa

La pena de muerte es la que ha producido, y sigue haciéndolo en la actualidad, un mayor debate o discusión, es la sanción más grave y antigua en la historia. Las formas de ejecución han variado de acuerdo a los usos y costumbres de los diferentes pueblos. Había entre otras: la lapidación, la rueda, el garrote, la hoguera, la ley fuga o de ejecución ilegal de presuntos delincuente, etc. Todas eran formas muy crueles ya que consistían en imponer el mayor sufrimiento al delincuente condenado a dicha pena y perseguían un doble fin específico, se aplicaba a quien había pecado (quia peccatum est); y por el otro se aplicaba en forma casuística, como medio para la consecución de fines determinados, para que ya nadie pecara (en peccetur).

La revolución francesa en Europa a fines del siglo XVIII, considerada por muchos historiadores como la primera y mayor de los tiempos modernos. Se inició el 20 de junio de 1789. Fueron las ideas liberalistas de los franceses y, sobre todo, sus publicaciones las que despertaron en muchas otras naciones del orbe el afán de poseer los derechos

allí proclamados y lograr el triunfo sobre su esclavitud. No fue sólo importante para Francia, sino que sirvió de ejemplo para otros países, en donde se desataron conflictos sociales similares, en contra de un régimen anacrónico y opresor, como era la monarquía.

De la Historia de la teoría política, editada por Fernando Vallespin, volumen 3: Ilustración , liberalismo y nacionalismo, se refiere a algunas ideas importantes relativas a los objetos y la forma del pensamiento político revolucionario, a propósito de la Francia de 1789 y años subsiguientes; destacan, particularmente, la capacidad de influencia sobre las masas de los folletos, panfletos y mítines políticos para crear un Estado de opinión, así como la propia aparición de la libertad de asociación y de prensa durante las revoluciones particularmente la Americana y francesa, y por último aunque no menos importante, sobre los recurso de estos autores contemporáneos, a las revoluciones a utilizar las referencias asociadas a la historia idealizada para restaurar un pasado perdido, que en realidad nunca existió, ante la falta de referentes para los nuevos acontecimientos que estaban viviendo.²⁹

Los acontecimientos revolucionarios trasformaron a ambos lados del Atlántico la forma y los objetivos de la reflexión política. A finales del siglo XVIII la conformación de la realidad inmediata se convirtió en objeto exclusivo de investigaciones y polémicas.

²⁹ Primera promoción del doctorado en derecho en Quetzaltenango. **Pen a de muerte una historia sin fin.** Pág. 70.

Los hombres que hicieron la revolución fueron cambiando de opinión a lo largo de la misma, y sus escritos, cuyo objetivo era el iniciar sobre la transformación de la realidad, se posicionaron ante ella. Así pues, la vinculación de las ideas a los acontecimientos se convierte en una primera característica del pensamiento político revolucionario.

Esta revolución significó un triunfo a un pueblo pobre, oprimido y cansado de las injurias, sobre los privilegios de la nobleza feudal y del estado absolutista.

Durante el reinado de Luis XIV (1643-1715), Francia se hallaba bajo el dominio de una Monarquía absolutista, el poder del rey y de la nobleza era la base de este régimen, pero en realidad el Estado se encontraba en una situación económica bastante precaria, que se agravó por el mal gobierno de Luis XV (bisnieto de Luis XIV), y que tocó fondo durante el reinado de Luis XVI, gobernante bien intencionado, pero de carácter débil, por lo que se lo llamaba el buen Luis.

El mantenimiento de un Estado absolutista demandaba mucho dinero, ya que existía un gran número de funcionarios en el gobierno y cada uno buscaba su propio beneficio. Se tenía que mantener un gran ejército permanente. La corte vivía rodeada de lujos. Algunos Ministros de hacienda trataron de encontrar una solución a esta crisis, pero, sus medidas sólo complicaron más la situación.

El 14 de junio de 1789 es una fecha muy importante, en la cual se conmemora a los personajes que ese día el pueblo de París enardeció y se apoderaron de la famosa prisión de la Bastilla, símbolo de las absolutas e inhumanas arbitrariedades, con las

cuales el régimen imperante en ese entonces, hacia sufrir a base de injusticias al resto de los ciudadanos más pobres y necesitados, no sólo de la ciudad citada, sino de todo su país.

A su vez, el absolutismo de la realeza francesa, el también enorme poder de su legislación, que la revolución estadounidense, profunda y grande también, pero de menores proyecciones que el populacho francés, la desató. Posteriormente, se dejó además aparecer la bárbara sevicia humana y llegó la llamada época del terror, durante la cual el invento fue mejorado en 1793, llamado: guillotina francesa como un perfeccionamiento de la capacitación de Joseph Ignace Guillotina, médico francés (1733-1814) propuso este mecanismo a la Convención, por razones de humanidad, para decapitar a los condenados a muerte.³⁰

La guillotina nació con la excusa de que la pena de muerte debía ser aplicada en la misma forma para ricos y pobres (algunos dicen que lo anterior es falso). Con la guillotina, centenares de cabezas reales o de los mismos revolucionarios rodaron en una de las principales plazas de París. Al perfeccionarse la máquina se pasó de la fase artesanal a la industria. Así nos ha llegado el escalofriante prototipo de un instrumento capaz de cortar sesenta cabezas al mismo tiempo.

En esa misma época llegó al trono como emperador un humilde ser medio italiano Napoleone Buonaparte Ramolino, mejor conocido como Napoleón I, uno de los hombres que más batallas ha dirigido en la vida. La Revolución Francesa y Napoleón

³⁰ **Ibid**, pág. 72.

nos legaron consecuencias dignas de obtener y otras que se desvían rechazar. De Bonaparte, el código que lleva su nombre y ciertos descubrimientos de mucho valor, pero no su eterno, afán, de batallas y de dominar.³¹

La pena capital fue rechazada por la iglesia hasta el siglo XI. Es en el siglo XVIII cuando la humanidad empieza a plantearse si dicha pena cumple una utilidad dentro de la sociedad. La pena de muerte empezó a imponerse con mayor frecuencia y de forma más cruel y despiadada, llegando incluso a aplicarse en algunos lugares de Alemania, con el único fin de que no prescribiera.

La idea de suprimir la pena de muerte surgió tardíamente en la historia de la civilización. Estuvo unida a la convicción que la vida humana es siempre valiosa y la dignidad del hombre es inviolable. A mediados del siglo XVIII se inició una controversia sobre la pena capital que perdurara hasta la actualidad. Abolicionistas y antiabolicionistas podemos encontrar tanto entre positivistas, entre partidarios de una dirección intermedia entre técnico-jurídico.

Con anterioridad al siglo XVIII, manifestarse por el derecho a la vida de los criminales (ya fueran asesinos seriales que los había, ya simples rateros) podían causar la muerte del osado, y esas protestas que existieron no modificaron en nada los permisos para torturar o matar.

³¹ **Ibid.**

El filósofo y jurista italiano Cesare Beccaria es considerado un auténtico pionero de los derechos humanos: La pena de muerte no se funda en ningún derecho, escribió a fines de 1700, y bajo su influencia Leopoldo II de Toscana, y José II de Austria, publicaron códigos en los que por primera vez se dejaba de lado, en todos los casos, la pena de muerte.³²

La tendencia abolicionista, sobre todo de la tortura, se fue extendiendo por toda Europa. En 1772, Gustavo II de Suecia suprimió todo tormento y restringió la aplicación de la pena capital.

La Asamblea francesa abolió en 1789 todo género de tortura, y en 1790, toda mutilación, suprimió la rueda, la horca y demás, pero estableció que la pena de muerte subsistiría por decapitación.

Teóricamente la tortura fue suprimida en la mayoría de los países considerados civilizados, entre fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, en tanto que la lucha contra la pena de muerte se desarrolló interesantemente durante el siglo pasado y prosigue en el nuestro.³³

Lo anterior fue solo una breve reseña de lo que ha ocurrido con la pena de muerte en la Antigüedad tanto en Guatemala, como en otros países, sin embargo, también es

³² **Ibid**, pág. 73.

³³ **Ibid**.

importante hacer mención de lo que actualmente está pasando en Guatemala, sobre esta pena, para lo cual hacemos mención de la misma a continuación.

➤ Pena de muerte en la actualidad

La Corte de Constitucionalidad, a solicitud del Presidente de la República, dejó en suspenso la aplicación de la pena de muerte en el año 2002 al considerarla inconstitucional, ya que la ley no precisaba cual autoridad debía conocer los recursos de gracia. En este fallo, la Corte ordenó al Congreso enmendar la ley y precisarlo.

El Congreso guatemalteco había aprobado una ley que restituye al presidente la potestad de conceder o no el recurso de gracia a los condenados a muerte, lo que puso fin al vacío jurídico planteado por el entonces Presidente Alfonso Portillo, y de esta manera se restablecía la pena de muerte, al resolverse el vacío legal que había dejado en suspenso la aplicación de dicha pena.

La propuesta, contenida en la ley Reguladora de la Conmutación de la pena de muerte, fue presentada por el opositor partido patriota y aprobado por 131 de los 158 diputados que integran el Congreso de la República.

La última ejecución tuvo lugar en el año 2000, por inyección letal, luego de ser sustituido el método de fusilamiento. En el mundo, 69 países, en su mayoría asiáticos y de oriente medio, aplican la pena capital para los delitos comunes.

La comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresó su pesar ante el inminente retorno de la pena de muerte a Guatemala y pidió al gobierno impedir su aplicación en los casos prohibidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

La posición fue anunciada al concluir el panel en el primero de sus tres periodos de sesiones ordinarias del año, en la cual el tema no fue abandonado en audiencia, pero constituyó preocupaciones al aprobarse en Guatemala nuevas regulaciones para el indulto.

La función presidencial de indultar fue establecida en el país en 1892 en una ley derogada en 2002. La derogación dejó en el limbo esa función y desde entonces se han producido 34 condenas a muerte, que no fueron ejecutadas debido a la inexistencia del último recurso para conservar la vida de los reclusos. La convención establece que la pena capital no puede aplicarse en tanto exista recurso o resolución pendiente, principio que se encuentra consagrado en el Artículo 18 de la Constitución Política de la república de Guatemala.

Grupos de derechos Humanos pidieron al Presidente Álvaro Colom vetar el proyecto.

La mencionada ley fue vetada el 14 de marzo de 2008 por el presidente Álvaro Colom, con lo cual se produce una vez más un vacío legal que torna inaplicable la pena capital, por lo cual la Unión Europea considera la decisión del presidente Colom como un acontecimiento muy positivo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) e integrado por siete miembros, dijo que durante su actual periodo de sesiones ha comprobado que en general en la región se estaba dando un continuo empeoramiento en la seguridad ciudadana, discriminación de los afrodescendientes y los pueblos indígenas, así como deterioro de los derechos económicos, sociales y culturales.³⁴

³⁴ **ibid**, pág. 112.

CAPÍTULO II

2. Derechos humanos

Es de gran importancia, que entendamos que son los Derechos Humanos, para poder analizar después el derecho humano a la vida, que es el tema principal de esta investigación, y así comprender el por qué de la misma.

2.1 Concepto y denominaciones

El término de Derechos Humanos durante toda la historia de la humanidad, se le ha conocido con varias denominaciones, por los cual citaremos algunas de ellas:

➤ Derechos naturales: esta denominación se considera que fue adoptada porque en los primeros años de estudio de la humanidad, se consideró que el hombre le asistía derechos por el hecho de ser hombre, llamados a estos Derechos Naturales. Se pensaba que por ser Derechos Naturales, su existencia prevalecía sobre el Estado y lo único que faltaría para que tuvieran plena validez era que el Estado los reconociera incorporándolos a su legislación vigente.

Así mismo para ampliar esta denominación se cita la doctrina de Kelsen, cuando se hable de la palabra natural en una forma objetiva: “se piensa en una ordenación no basada en la voluntad humana, insuficiente por serlo; no creada arbitrariamente, sino dada por sí misma y en algún modo objetiva, es decir, existente con independencia del

querer humano subjetivo, pero no obstante accesible al hombre como hecho fundamental, susceptible de ser reproducido por ellos. Ese hecho objetivo, ese principio fundamental, es la Naturaleza o Dios.”³⁵

➤ Derechos fundamentales: Otros autores le denominan a los Derechos Humanos, Derechos Fundamentales, ya que consideran que estos derechos deben ser parte del ordenamiento jurídico positivo, ya que son los valores esenciales para el hombre y que deben ser protegidos jurídicamente. La denominación Derechos Fundamentales se dice que es parte de un dualismo entre el derecho natural y el derecho positivo y su vigencia dependería del Estado, para que sean reconocidos legalmente por el ordenamiento jurídico.

Ezcurdía Lavigne, señala que los derechos fundamentales “hacen hincapié en aquellas cualidades o valores esenciales al hombre que, por tanto, merecen protección jurídica. Sirven de fundamento a los restantes y afectan a las dimensiones más básicas y entrañables del ser humano. En ocasiones, sin embargo, el término se emplea en un sentido más restringido, entendiendo por fundamentales los Derechos Humanos en cuanto positivismo en las Constituciones estatales”.³⁶

Antonio Pérez Luño, señala “que desde los inicios del constitucionalismo hasta el presente los derechos fundamentales han representado la principal garantía con que cuentan los ciudadanos, de un Estado de derecho de que el sistema jurídico y político,

³⁵ Hans kelsen. **La idea del derecho natural**, pág. 17.

³⁶ Ezcurdía Lavigne, José A. **Curso de derecho natural, perspectivas iusnaturalista de los derechos humanos**, pág. 143.

en su conjunto, se orientará hacia el respeto y promoción de la persona humana presentándose por tanto, como el marco básico para la protección de las instituciones jurídicas subjetivas”.³⁷

El mismo autor indica “que los términos Derechos Humanos y Derechos Fundamentales son utilizados muchas veces, como sinónimos sin respectivo alcance de ambas expresiones”.³⁸

Dentro de las varias denominaciones con las que se conoce a los Derechos Humanos tenemos: Derechos Individuales, algunos autores que tuvieron acepción en una época de la historia pero que actualmente está en un completo desuso; y también ha sido abandonado progresivamente por la doctrina y la legislación, pues se empleó como sinónimo de los Derechos Humanos en el período en que se identificaron éstos con el reconocimiento de determinadas libertades conectadas con la autonomía de los individuos.³⁹

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla a los Derechos individuales como parte de los derechos Humanos y los regula en su Título II Capítulo I desde el Artículo 3 Al 46.

³⁷ Pérez Luño, Antonio E. **Los derechos fundamentales**, pág. 1.

³⁸ **Ibid**, pág. 44.

³⁹ Pérez Luño, Antonio E. **Los derechos humanos, significación estatuto Jurídico y sistema**, pág. 28.

2.2 Definición

Los autores no han logrado ponerse de acuerdo con respecto a la definición de derechos humanos, ya que no existe uniformidad en la doctrina, por lo cual citaremos algunos autores:

Antonio Truyul citado por Gerardo Prado, establece: “Decir que hay Derechos Humanos o Derechos del Hombre en el contexto histórico espiritual, que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee, por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que luego de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrada y garantizados”.⁴⁰

Gregorio Peces-Barba, define a los Derechos Humanos como: “La facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social o a cualquier otro aspecto fundamental que afecta a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado o en caso de infracción”.⁴¹

Otra definición que podemos agregar es la de Eusebio Fernández que dice: “Toda persona posee unos derechos morales, por el hecho de serlo y que estos derechos

⁴⁰ Prado, Gerardo. **Derecho constitucional**, pág. 63

⁴¹ Peces Barba, Gregorio. **Derechos fundamentales**, pág. 27

deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Estos derechos son fundamentales, es decir que se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad”⁴²

Por último citamos a Antonio Pérez Luño quién indica: “Los Derechos Humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan la exigencia de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.⁴³

2.3 Evolución histórica

Los Derechos Humanos nacen con la humanidad misma, siempre se han encontrado presentes en la historia del ser humano, estos derechos han evolucionados de acuerdo a cada época.

En la sociedad griega de hace 2500 años, vamos a encontrar que existían los ciudadanos griegos que gozaban de determinados derechos y que éstos estaban protegidos por las leyes griegas; sin embargo existían personas que no gozaban de estos derechos y estaban privados de su libertad, a estos se les denominaba esclavos.

⁴² Fernández, Eusebio. **El problema del fundamento de los derechos humanos**, pág. 76.

⁴³ Prado, **Ob. Cit**; pág. 64.

Los romanos conquistaron a los griegos y continuaron con la esclavitud. La lucha de los esclavos por gozar de esos derechos es una historia tan larga como la esclavitud misma.

El párrafo anterior podemos darnos cuenta que los Derechos Humanos están protegidos por el Derecho Internacional y que han sido una lucha constante de muchos pueblos y naciones enteras.

Existen varios documentos que contienen normas jurídicas de protección a los Derechos Humanos desde tiempos inmemorables; la norma budista de no hagas a otro lo que no quieres para ti y que posteriormente fue incorporado al cristianismo es un ejemplo valorativo. También el cristianismo proclamó, la igualdad a la persona ante Dios, lo que significa que todos los seres humanos eran iguales entre sí.

Y así podremos encontrar enseñanzas importantes en la historia de cada pueblo, en ese sentido empezaremos con la aparición de la Carta Magna.

➤ La carta magna: promulgada en Inglaterra en el año de 1215. Debido a una serie de manifestaciones publicadas del pueblo de Inglaterra y que fueron promovidas por un importante sector de la nobleza; el rey Juan se vio obligado a conceder una serie de normas jurídicas a favor de los nobles (Las cuales se fueron ampliando paulatinamente a los sectores populares). El gran avance de este documento consiste en que el poder absoluto del Rey estará sujeto a estas disposiciones legales.

Las leyes que creó este documento son de vital importancia en la historia de la humanidad, ya que si bien es cierto que la Carta Magna estaba dirigida a los hombres del reino unido de Inglaterra.⁴⁴

Por lo cual, podemos decir que es un antecedente histórico que sirvió de base para la promulgación de las Constituciones de los Estados, quizás por esa razón, algunas personas cuando se refieran a nuestra Constitución Política, la denominan la Carta Magna.

La Carta Magna contiene normas jurídicas, es decir, que deben ser cumplidas y obedecidas y quien las infrinja debe ser sancionada, además se crean las instituciones para proteger esas normas jurídicas. Esta Carta consagra dos principios: a) El respeto de los Derechos de la persona: b) La sumisión del poder público a un conjunto de normas jurídicas.

➤ La declaración de derechos de virginia: la Carta Magna de Inglaterra del año 1215, es el inicio para que el Rey fuera disminuyendo su poder, es así como los pueblos ingleses que se encontraban en las colonias norteamericanas luchan por desaparecer la soberanía del Rey, siendo de esa manera el pueblo de Virginia, los primeros en aprobar su propia Constitución el 12 de junio de 1776, a la que le denominaron la Declaración del buen pueblo de Virginia.

⁴⁴ Poud, Roscoe. **Desarrollado de las garantías constitucionales**, pág. 110.

Con la aprobación de su Constitución, el pueblo de Virginia, se declaraban independientes de Inglaterra, desconociendo de esa forma la autoridad del rey fue en ese mismo acto histórico, en donde también aprobaron la primera declaración sobre Derechos Humanos.

Más adelante, los principios fundamentales de la Declaración de Derechos de Virginia, se incorporaron a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en 1776. Este cuerpo legal establecía: “Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios a adquirir y poseer la propiedad y buscar y obtener la felicidad y la seguridad”.⁴⁵

El texto se refiere a la igualdad, la libertad, la independencia, el derecho de la vida, el derecho a la propiedad, el derecho a la felicidad y la seguridad.

➤ Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano: fue aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789 después de largas discusiones, previamente se había aceptado el principio de la necesidad de formular una Declaración de Derechos antes de discutir la Constitución. La novedad consistió en que los diferentes proyectos que se presentaron fueron discutidos y ampliados o modificados de tal forma que los proyectos originales desaparecieron casi totalmente, lo que implica la participación en la elaboración de esta declaración.

⁴⁵ Peces Barba, Gregorio y otros. **Textos básicos sobre derechos humanos**, pág. 79.

La situación de la población francesa ante la toma de la Bastilla era de una indefensión de sus Derechos Humanos, carecían de medidas protectoras a esos derechos, esto se expresó de tal manera, que la necesidad de establecer una calidad de hombre y ciudadanos, era una idea tan generalizada en Francia en el momento de estallar la revolución que la mayoría de candidatos a representantes incluían proyectos de declaración en su propaganda electoral.

Esta declaración fue firmada por el rey el cinco de septiembre de 1789, posteriormente fue incorporada por la Asamblea Nacional al encabezado de la Constitución Francesa de 1791.

La influencia de esta declaración en la historia de la humanidad ha sido decisiva, además ha sido la base para posteriores documentos del mismo tema. En el preámbulo de la declaración se determina que..."Considerando que la ignorancia, el olvido o menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos... luego indica, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre".⁴⁶

2.4 Los derechos humanos en el siglo XIX en Guatemala

La Declaración del Buen Pueblo de Virginia y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, especialmente esta última, tuvo una influencia muy

⁴⁶ De Castro del Cid, Benito. **El reconocimiento de los derechos humanos**, pág. 48.

marcada en el estado de Guatemala, podemos ver sus enunciados en la Constitución Centroamericana de 1824.

El 13 de septiembre de 1837, el jefe del Estado de Guatemala Mariano Gálvez, sancionó la Declaración de Derechos y Garantías que pertenecen a todos los ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala.

Señala esta declaración, que por los repetidos trastornos y revoluciones se han acumulado muchos elementos de discordia y desorden, así como han dividido los ánimos y sembrado la desconfianza agregando que el primer objeto de todo sistema de administración pública es el mantener la paz entre el hombre, protegiéndolos en el tranquilo goce de los derechos naturales; además indicando que el único medio de conciliar los ánimos y restablecer la confianza entre los ciudadanos es el de uniformar la opinión pública llamando a todos a la observancia y reconocimiento de los principios fundamentales de toda sociedad humana; norma que todos los guatemaltecos debemos tener presente en todo momento de nuestra historia.

En el Artículo 2 indica que: “para asegurar el tranquilo goce de estos derechos se instituyen los gobiernos; que el poder y autoridad que éstos ejercen es inherente al pueblo, y conferido sólo con el único objeto de mantener a los hombres en paz, para que todos mutuamente se respeten sus derechos individuales”.

En esta Declaración encontramos casi la totalidad de los derechos enunciados en la declaración de Virginia y en la Declaración Francesa, agregándose el derecho de libre

circulación nacional e internacional, derecho que ya se encuentra en el artículo 39 de la Carta Magna de 1215.

El 14 de diciembre de 1839 el jefe de Estado, mariano Rivera Paz, sancionó y publicó La declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes.

La normativa de esta Declaración es amplia e incorpora otro elemento que no se encontraba en la Declaración antes señalada. En el Artículo I establece que el Estado de Guatemala es libre, soberano e independiente, y en el Artículo II se señala que la soberanía radica en la universalidad; en el Artículo IV, se indica que el gobierno del Estado es instituido para asegurar a todos sus habitantes el goce de sus derechos, señalando como principales la vida, el honor, la propiedad y la facultad de procurarse por medios honestos su libertad agregándole el derecho de rebelión cuando convenga mejorar la felicidad común. En el Artículo V aparece que todo poder reside originalmente en el pueblo y que los funcionarios públicos no son dueños sino meros depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a las leyes legítimamente establecidas.

Estas dos declaraciones son antecedentes históricos muy valiosos para los guatemaltecos en materia de Derechos Humanos y podemos observar la influencia de declaraciones de otras latitudes en el proceso legislativo de Guatemala de esta forma queda comprobada que los Derechos Humanos son la herencia que nos corresponde a cada persona humana en relación con la protección de los derechos que esa historia en

su parte más noble nos ha otorgado y que corresponde a cada guatemalteco profundizar en su estudio y en su divulgación.⁴⁷

2.5 Instituciones que velan por el cumplimiento de los derechos humanos en Guatemala

➤ Procuraduría de los derechos humanos: de conformidad con la ley que creó la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la República, se define la figura del Procurador de los Derechos Humanos como un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala. El Procurador de los Derechos Humanos para el fiel cumplimiento de las atribuciones que la constitución Política de la República de Guatemala y esta ley establecen, no está supeditada a organismo, institución alguna y actuará con absoluta independencia. Para el cumplimiento de sus funciones el Procurador de los Derechos Humanos cuenta con dos procuradores adjuntos.

La Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985, creó la figura del Procurador de los Derechos Humanos, como un Comisionado del Congreso de la República para la defensa y promoción de los Derechos Humanos

⁴⁷ Sagastume Gemmell, Dr. Marco Antonio. **¿Qué son los derechos humanos?**, pág. 26.

que la misma Constitución y Tratados Internacionales garantizan (Artículo 274 de la Constitución Política de la República).

Con la creación de la Constitución Política de la República, la promulgación de la ley que creó la Comisión de los Derechos Humanos se cuenta por primera vez con una institución que vela por la vigencia de los Derechos Humanos de los guatemaltecos, los cuales dentro de su amplia gama, ya sea económicos, sociales, etc., son defendidos por imperio legal, aunque sus resoluciones carecen de fuerza coercitiva, constituyen un bastón trascendental para la protección de los Derechos Humanos.

➤ Comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos: nació como producto de las constantes violaciones de los Derechos Humanos en Guatemala, la Organización de Naciones Unidas se vio en la necesidad de nombrar un experto independiente para nuestro país, fue así como se nombro al doctor Cristian Tomuschat, quién en su informe recomendó al gobierno de Guatemala, la creación de una oficina que velara por los Derechos Humanos dentro del marco de la presidencia de la república, informe que en su parte conducente indica: “a fin de fortalecer la atención prestada a las cuestiones de Derechos Humanos en todos los sectores de política social, el gobierno debería considerar la conveniencia de crear una oficina de Derechos Humanos dentro del marco de la presidencia, e investida de la especial autoridad del presidente para encargarse de las tareas de coordinación. Sin inmiscuirse en las funciones específicas de los tribunales ni del Procurador de los Derechos Humanos”.

Fue así como en cumplimiento de esa recomendación que se emitió el Acuerdo Gubernativo número 486-91 de fecha 12 de julio de 1991 y modificado por los Acuerdos Gubernativos 549-91, 404-92 y 222-94 naciendo COPREDEH a la vida jurídica como una entidad del gobierno dependiente directamente de la Presidencia de la República.

➤ Oficina de derechos humanos del arzobispado de Guatemala: la fundación de la oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, conjuntamente con programas y proyectos de asistencia social y migraciones, forman parte de la oficina de servicio social del Arzobispado de Guatemala (OSSAG), la cual fue creada por decreto arzobispal el ocho de mayo de 1990.

Su finalidad es proteger, defender y promocionar el desarrollo de una cultura de Derechos Humanos en Guatemala, capacitando a la ciudadanía para defender sus derechos inherentes como personas humanas y dignidad propia; así mismo informarle a la comunidad internacional la situación de los mismos.

Luego de referirnos a los derechos humanos de una manera general, en la que se indicaron las diferentes denominaciones que se le han dado a los derechos humanos, así como los antecedentes y las instituciones encargadas de velar para que, se cumplan los derechos humanos de las personas a las cuales se les violentan, hacemos una breve referencia al derecho a la vida, ya que posteriormente estaremos ampliando al respecto, por tratarse de uno de los puntos principales del análisis a realizar en el presente trabajo.

2.6 Derecho a la vida

El derecho a la vida encuentra un reconocimiento muy destacado, y derivaciones de importancia, en los tratados constitucionales.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948 comienza su breve articulado afirmando enfáticamente que “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (Artículo I). Es que éste es el dato básico sobre el que se asienta la humanidad; sin vida no existe el ser humano y solo puede predicarse vida humana en el ser humano. La vida es también la base y condición para el ejercicio de todos los restantes derechos que el hombre puede invocar frente al Estado, a la sociedad y a sus semejantes, es el requisito temporal para el ejercicio de tales derechos, que, después de la vida, serán ejercidos no todos por otros, a los que el ordenamiento jurídico reconocerá como titulares, precisamente, a título sucesorio.

Junto con la vida aparecen la libertad y la seguridad de la persona. Es un logro de nuestra cultura sostener universalmente aunque con traiciones concretas que sin libertad, la vida humana queda reducida a una expresión meramente material, de pura duración en el tiempo, casi animal. A la libertad se une la seguridad, que la garantiza y da a la vida la posibilidad de su desarrollo en plenitud. Es importante también esta primera afirmación de la Declaración Americana, la seguridad es de la persona del ser humano. La vida del ser humano lo dota, automáticamente, como un derivado esencial de personalidad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas 1948 realiza una idéntica afirmación aunque con un matiz diferente en el Artículo 1 se refiere a los seres humanos, en el Artículo 2 a la persona y en el artículo 3 con una redacción igual a la del artículo I de la Declaración Americana, sustituye la expresión ser humano por individuo. Ser humano, persona, individuo están utilizados en el texto de la Declaración Universal como sinónimos (mayoritariamente habla de persona, en ocasiones introduce el término ser humano Artículo 6 o individuo Artículo 19, y con relación a un derecho tan importante como el de la libertad de opinión y de expresión) pero, complementando los textos de los tratados, podemos advertir que la vida al dar la humanidad, otorga también, a la vez, la personalidad y la individualización. Somos individuos, seres únicos, diferenciados del resto de nuestros semejantes, irreproducibles y valiosos en y por nosotros mismos.

En la más moderna Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica 1969, el derecho a la vida tiene un reconocimiento y una protección más elaborada. Persona es todo ser humano (Artículo 12) y toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (Artículo 3), no hay seres humanos de distinta categoría jurídica. Todos somos personas, todos somos portadores de personalidad jurídica. Y lo primero que nuestra personalidad jurídica reclama de los demás es el reconocimiento del derecho a la vida (Artículo 4.1), sin la cual la personalidad no podría ejercerse, la Convención avanza un paso decisivo, este derecho estará protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (Artículo 4.1), ya hay aquí como también en el resto del mismo artículo una obligación concreta para los Estados, consistente en

sancionar leyes, sólo los Estados pueden hacerlo que protejan la vida. Esta protección será positiva o negativa.

En el primer aspecto juegan muchos de los derechos que el resto de la Convención y otros tratados constitucionales reconocen, orientados a facilitar la vida, y concretados en mandatos y prohibiciones, como la prohibición de la pena de muerte (Artículo 4, incisos 2, 3, 4 y 5). La defensa negativa, sin duda, es la sanción a aplicar sobre aquellos que atenten contra la vida de la persona o ser humano, o sobre aquellos que atenten también contra las condiciones básicas de una vida humana.

Pero la convención define también un momento de inicio de la protección desde que comienza la vida humana, a partir del momento de la concepción. Desde ese mismo instante nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Para el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 1966, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de derechos iguales e inalienables a todos los miembros de la familia humana. Los que se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, (Considerando 1, 1er. y 2do. párrafo). El primero de tales derechos es el derecho a la vida, inherente a la persona humana (artículo 6). Es decir donde haya vida se entiende que humana hay persona, cuyo primer título jurídico es el del reconocimiento y protección de esa vida. Por ello este derecho (a la vida) estará protegido por la ley. Y agrega, como la Convención de Costa Rica, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente (artículo 6). Notemos, cómo se juega aquí el principio de complementariedad de los tratados constitucionales entre sí.

La vida comienza desde la concepción y desde allí pesa la obligación de los Estados de protegerla por la ley, como también la interdicción de la arbitrariedad en lo que respecta a la gravísima decisión de privar a otro de su vida. La pena de muerte, en los casos en que subsista, es una decisión de la más extrema gravedad y excepcionalidad (Artículo 6.2), solo aplicable por sentencia definitiva de un tribunal competente.

El condenado tiene el derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, los que, como la amnistía, podrán ser concedidos en todos los casos (Artículo 6.4). No se admite la pena de muerte para menores de dieciocho años, ni esto es muy sugerente, a las mujeres en estado de gravidez (Artículo 6.4). En la lógica de estos tratados, el quitar la vida a otro sólo es concebible como una sanción penal, por un hecho de extrema gravedad, impuesta por un juez luego de un juicio justo, y por ende, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Toda otra posibilidad es arbitraria y por lo tanto, prohibida. Aun con tales garantías, los tratados, (La Convención de Costa Rica, en su Artículo 4 tiene una redacción muy similar) desalientan la aplicación de la pena de muerte: nunca con relación a causas políticas, facilidad de la amnistía, el indulto o la conmutación, jamás a los menores de dieciocho años, o a los ancianos (Artículo 4.5, Convención de Costa Rica) o a las mujeres en estado de gravidez, y si la pena fue abolida, no se podrá reinstalar en el futuro. Es que la protección de la vida humana ocupa un lugar central. Se protege la vida del culpable; no con menos fuerza, por supuesto, se protege la vida del inocente, ya que la vida es un bien en sí mismo, un

bien absoluto, que alcanza a toda la familia humana, sin distinción del estado o condición de sus miembros.⁴⁸

⁴⁸ Barra, Rodolfo Carlos. **La protección constitucional a la vida.** pág. 262.

CAPÍTULO III

3. La pena de muerte en el derecho internacional

Entraremos a conocer un poco como está regulada la pena de muerte en otros países, para darnos una idea de su aplicación, y asimismo de la tendencia de su abolición.

3.1 Derecho penal argentino

En Argentina la tendencia a la codificación ha sido reducir las penas, y actualmente el Código Penal las ha reducido a pena de reclusión, prisión, multa e inhabilitación. El Código Penal de 1922 no respetó la pena de muerte; lo hizo, en cambio, el Artículo 11 de la Ley de Espionaje y Sabotaje. Las razones jurídicas fundamentales para excluir la pena de muerte del derecho penal común son, que ella implica el abandono del fin individual de la pena, porque no tiende a la readaptación del delincuente.⁴⁹

A pesar de haber eliminado la pena de muerte en la Legislación Argentina, el pueblo argentino aun sigue pidiendo que a los delincuentes se les mate, sin embargo al haberse eliminado, de su país, de acuerdo a lo que establece el Pacto de San José, ya no puede volver a implementarse.

⁴⁹ Manresa Treglia, Candelaria, <http://www.monografias.com/trabajos11/penmu/penmu.shtml> (7 de marzo de 2009).

Es evidente que los países piden esta pena a los delincuentes, debido a la inseguridad que existe, sin embargo no es una solución para terminar con la delincuencia.

3.2 Estados Unidos de América

Los Estados Unidos de América y Japón son las únicas democracias industrializadas en que todavía se dicta y lleva a cabo la pena de muerte. Pero las ejecuciones son mucho más frecuentes en los Estados Unidos de América, y han relevado en el último tiempo una cantidad atroz de inocentes esperando en los corredores de la muerte. Desde 1973 ya han puesto en libertad a por lo menos 85 personas condenadas a muerte, que eran completamente inocentes. Nadie sabe cuántas personas cumplen condenas de privación de libertad por delitos que no han cometido. También en los Estados Unidos de América encarcelan más personas per cápita que en cualquier otro país del mundo. La industria carcelaria está entre los sectores económicos que más rápidamente crecen en los Estados Unidos de América.⁵⁰

Comunidades concurren entre sí para que construyan nuevas prisiones en su territorio, porque ellas significan trabajo y un aumento de los impuestos que el municipio puede recoger. En California, por ejemplo, el sindicato de los carceleros es una fuerza poderosa que ejerce presión en la legislación estatal para aumentar las penas de privación de libertad.

⁵⁰ Primera promoción del doctorado en derecho en Quetzaltenango. **Penas de muerte una historia sin fin**, pág. 77.

Como resultado del movimiento por los derechos civiles, el apoyo en los Estados Unidos de América a la pena de muerte había estado regularmente cayendo durante los años cincuenta y sesenta. Sin embargo, los condenados a muerte no solamente eran casi siempre pobres, por lo que no podían pagar un buen abogado, sino que también se imponían desproporcionadamente a las minorías raciales.

Los políticos que eran partidarios de la pena de muerte no esperaron. La legislatura de más de 35 estados, redactaron nuevas leyes permitiendo la pena de muerte. Gary Gilmore, que se negó a presentar un recurso y deseo ser ejecutado, murió por pelotón de fusilamiento en Utah en 1977 y la matanza comenzó otra vez. En el año de 1976, el pueblo de California enmendó la Constitución del Estado de por referéndum para que señalara que la pena de muerte no era una pena cruel e inusual.⁵¹

Amnistía Internacional acusó a los Estados Unidos de América, casi sólo entre las democracias industrializadas, como violador de los Derechos Humanos en la administración de la justicia.

3.3 La pena de muerte en el marco de la ONU

Las Naciones Unidas desde su fundación han manifestado preocupación por el tema de la pena capital, así el 20 de noviembre de 1959 en su resolución 1396 (XIV), la Asamblea General invitó al Consejo Económico y social a iniciar un estudio sobre la pena capital, por lo que la Secretaría preparó los respectivos informes a partir de 1962,

⁵¹ **Ibid**, pág. 83.

1967, 1973. La Asamblea General, en su resolución 2857 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, afirmó que el objetivo principal era restringir progresivamente el número de delitos en los que se incurre con dicha pena, sin perder de vista la conveniencia de abolir esa pena en todos los países.

En el informe del Secretario General, respecto del período de sesiones sustantivo de 1995, resume, en su 54avo. período de sesiones, el Consejo Económico y Social pidió al Secretario General que presentara informes periódicos actualizados y analíticos sobre la pena capital a intervalos a partir de 1975. Asimismo que utilizara todos los datos disponibles, incluida la actual investigación criminológica, a partir de que se presentara al consejo en 1995, también trataran la aplicación de las salvaguardas para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. En el presente informe se examina el uso y la tendencia de la pena capital, incluida la aplicación de las salvaguardas durante el periodo 1989 a 1993. En el análisis de las respuestas recibidas, estas se clasificaron en: a) Abolicionistas, las que no proveen la pena de muerte en sus legislaciones ni para los delitos comunes ni para los militares, b) abolicionistas de facto, los que mantienen la pena de muerte en delitos comunes pero no han ejecutado a nadie durante los últimos años, cuando menos y, c) retencionistas, los que la pena de muerte está vigente y en los que ha habido ejecuciones.⁵²

⁵² Baloira, Emiliano, <http://monografias.com/trabajos5/ornaun/ornaun.shtml>, (15 de marzo de 2009).

Los resultados finales de la quinta encuesta quedaron de la siguiente forma: Retencionistas 92, totalmente abolicionistas 56, abolicionistas para los delitos comunes únicamente 14, abolicionistas de facto 28.

Como se puede ver es mucho mayor el número de países retencionistas de la pena de muerte, a los cuales se les pueden sumar los abolicionistas de facto y los abolicionistas para los delitos comunes únicamente, pues en los países que se encuentran en los dos últimos casos, se encuentra contemplada y vigente la pena capital; de lo anterior no se puede deducir a la luz de la sana razón, sin vicios ni apasionamientos y basados en la tendencia de dejarnos llevar por la experiencia de otros países, y aun cuando nuestra realidad sea distinta a la de aquellos, que no pueden estar equivocados la gran mayoría de los países, sobre todo los países desarrollados del mundo, pues si bien en cuanto que estos han decidido abolirla, es porque sus habitantes han alcanzado el grado de suficiente cultura por lo que ya no es necesario la pena de muerte.

3.4 Pena de muerte y derechos humanos.

En 1946 el Consejo Económico y social de la Organización de las Naciones Unidas, creo la Comisión de Derechos Humanos, la cual debería elaborar un catalogo de los mismos, así como un mecanismo internacional para su protección. El primer documento creado al respecto fue adoptado el 10 de diciembre de 1948 bajo el nombre de Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común que planteaba la protección internacional de los derechos humanos, por lo que todos los pueblos y naciones deben esforzarse. Fue creada con la necesidad de despertar la inspiración de

individuos e instituciones a promover mediante la enseñanza y educación el respeto a tales derechos y libertades, así como que aseguren su reconocimiento y aplicación universal. La Asamblea General proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos, de lo que transcribiremos el Artículo 3 por ser de los de mayor importancia, "Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona". Como se puede ver en el Artículo 3 se encuentra establecido el derecho a la existencia, el derecho a la vida es el derecho fundamental, por antonomasia, ya que es el supuesto de todos los demás derechos de la persona humana; sin el carecen de relevancia los restantes.

Ahora bien, el texto del Artículo 3 es muy claro y no tiene necesidad de ser interpretado, al decir que todo individuo tiene el derecho a la vida; lo cual implica un principio de equilibrio universal, es decir, que también todo individuo debe respetar el derecho de todo individuo a la vida; esta es la finalidad de la declaración universal de derechos humanos, es así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, en su Artículo 6.1 reconoce que el derecho a existir es un atributo consustancial a la persona humana.

El camino hacia la abolición mundial sigue constantemente, cada año más países suprimen la pena de muerte. Recientemente el ritmo de la abolición ha sido especialmente destacable. En 1899, en vísperas del siglo XX, sólo tres Estados habían abolido de forma permanente la pena de muerte para todos los delitos: Costa Rica, San Marino y Venezuela. Cuando se adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, el número había aumentado a ocho. Al terminar 1978 la cifra se había elevado

a 19. Durante los últimos veinte años el número casi se ha triplicado. En 1998 la tendencia continuó: Azerbaiyán, Bulgaria, Canadá, Estonia y Lituania abolieron la pena de muerte para todos los delitos. Además, el ministro de Justicia ruso afirmó que la federación rusa aboliría la pena de muerte antes de abril de 1999.

Al final de 1998, 67 países habían abolido la pena de muerte para todos los delitos y 14 la habían abolido para todos excepto para delitos excepcionales, como los crímenes cometidos en tiempo de guerra. Al menos 24 países que mantenían la pena de muerte en la legislación eran considerados abolicionistas en la práctica porque no habían llevado a cabo ninguna ejecución desde hacía al menos diez años o habían contraído el compromiso internacional de no realizar ejecuciones. Algunos países redujeron el ámbito de aplicación de la pena de muerte. Por ejemplo, en Tayikistán el número de delitos punibles con la muerte se redujo en 1998 de 44 a 15.

Los tratados internacionales que persiguen la abolición total de la pena de muerte siguen atrayendo nuevos Estados Partes. A lo largo de 1998, Bélgica, Costa Rica, Liechtenstein y Nepal se convirtieron en Estados Partes del segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, con lo que el número de Estados Partes se elevaba a 35. Bélgica, Estonia y Grecia ratificaron el Protocolo número 6 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), elevando el número de Estados Partes a 30. Costa Rica y Ecuador ratificaron el Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Relativo a la Abolición de la pena de muerte. Con estas dos nuevas

ratificaciones los Estados Partes de la Convención eran seis. Varios países más habían firmado uno u otro de los protocolos, lo cual indicaba su intención de convertirse en estados partes en una fecha posterior. En abril la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la resolución 1998, por la que pedía a todos los Estados que mantenían la pena capital que consideren la posibilidad de suspender las ejecuciones con miras a abolir completamente la pena de muerte. La resolución fue promovida por 66 Estados, un considerable incremento en relación con los 47 Estados que patrocinaron una resolución similar en la Comisión en 1997. En respuesta, otros 51 Estados difundieron una declaración en el Consejo Económico y social de la Organización de las Naciones Unidas desvinculándose de la resolución. Aunque puede decirse que más de noventa países mantienen y usan la pena de muerte, el número de países que realmente ejecutan a presos es mucho más reducido. En 1998, al menos 1625 presos fueron ejecutados en 37 países y 3899 personas fueron condenadas a muerte en 78 países. Estas cifras incluyen sólo los casos de los que tiene conocimiento Amnistía Internacional; las cifras reales son ciertamente más elevadas. Como en años anteriores, un reducido número de países llevaron a cabo la gran mayoría de las ejecuciones. Unos cuantos países tomaron medidas para ampliar el ámbito de aplicación de la pena de muerte, bien para acelerar las ejecuciones, bien para reanudarlas.⁵³

En enero de 1998 se llevó a efecto la retirada de Jamaica del primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este paso sin

⁵³ **Ibid.**

precedentes, que dio el gobierno jamaicano con el fin de acelerar las ejecuciones, ha hecho que cualquier persona que crea que los derechos humanos que le garantiza el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos han sido violados por las autoridades jamaicanas se vea privada del derecho a presentar un recurso ante el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. En agosto, Trinidad y Tobago se retiró del primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y luego volvió a adherirse a él pero formulando una reserva que impedía a los condenados a muerte presentar recursos ante el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. En noviembre, el Parlamento de Guyana votó en favor de seguir una línea de acción similar.

Funcionarios de prisiones colocan los avisos que anuncian la ejecución de Trevor Fisher y Richard Woods en la prisión de Fox Hill, en Nassau, Bahamas. Los dos hombres fueron ahorcados en octubre. En las Bahamas, Trevor Fisher y Richard Woods fueron ejecutados estando aún pendientes los recursos que habían presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión Interamericana había comunicado al gobierno de Bahamas que publicaría sus conclusiones en el plazo de dos semanas, y le había pedido que suspendiese las dos condenas de muerte al menos hasta que hubiese emitido sus decisiones. La Unión Europea hizo una petición similar. No obstante, el gobierno hizo caso omiso de las peticiones y los dos hombres fueron ahorcados en octubre. Había más de ciento noventa personas condenadas a muerte a finales del año en los 13 países y territorios del Caribe de habla inglesa que retienen la pena de muerte.

En agosto se publicó en Yemen un decreto presidencial en el que se pedía que se impusiera la pena de muerte a cualquiera que dirija una banda de secuestradores o bandidos o que saquee propiedad pública o privada y a sus cómplices en el delito. El decreto fue publicado en agosto y entró en vigor de inmediato. En Yemen las ejecuciones se llevan a cabo ante un pelotón de fusilamiento. En Gaza, la Autoridad Palestina llevó a cabo sus primeras ejecuciones en 1998, dos hermanos fueron ejecutados en agosto por un pelotón de fusilamiento después de que un tribunal militar los condenó a muerte, tras un juicio sumario e injusto, por un asesinato cometido dos días antes.

En Japón, tres hombres fueron ejecutados unas tres semanas después de pedir el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas al gobierno japonés que tomase medidas encaminadas a la abolición de la pena de muerte. Esta era la segunda vez en cinco años que Japón respondía de esa forma a las recomendaciones efectuadas por el comité en relación con el informe periódico de este país. En Taiwán continuó aumentando el número de ejecuciones según los datos disponibles, al menos 32 personas fueron ejecutadas en 1998. En Egipto y la República Democrática del Congo se incrementaron también las ejecuciones durante el año.

A pesar de estos hechos, la creciente oposición internacional a la pena de muerte quedó simbolizada en 1998 por la adopción en julio del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Tras intensos debates, se decidió excluir la pena de muerte como castigo para los que son indudablemente los delitos más graves: el genocidio, otros crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra. Esto implica que si la pena de muerte no

debe usarse para los delitos más graves posibles, menos aún debe usarse para delitos más leves. En otras palabras, no debe usarse nunca. Amnistía Internacional, junto con otras organizaciones que defienden la abolición, pidió que en el año 2000 se ponga fin de forma permanente a todas. Más de doce millones de personas de todo el mundo han prometido hacer cuanto esté en su mano para defender los derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre ellos el derecho a la vida, mostrando de forma abrumadora su apoyo a los derechos humanos fundamentales. La campaña de Amnistía Internacional para conmemorar el sesenta aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos ha obtenido el apoyo de ciudadanos corrientes de todas las regiones, así como de muchas autoridades, funcionarios de policía y otras personas que ocupan cargos de poder, acabar con las ejecuciones es un objetivo de la lucha por los derechos humanos, y puede hacerse realidad. Todos los Estados tienen poder para no llevar a cabo ejecuciones. El argumento de que la pena de muerte es necesaria para evitar que se cometan crímenes se ha visto desacreditado por la falta de pruebas científicas que demuestren que esta pena tiene un efecto disuasorio más eficaz que el de otros castigos. Además, la pena de muerte niega el objetivo, internacionalmente aceptado, de la rehabilitación de los delincuentes. En resumen, no hay ninguna justificación criminológica de la pena de muerte que tenga más peso que los motivos de derechos humanos que existen para abolirla.

Pedir la abolición de la pena de muerte puede exigir un gran coraje. Los políticos pueden recibir una gran presión de sectores de la opinión pública que claman por que se tomen medidas para combatir la delincuencia. Los activistas de derechos humanos

pueden sufrir abusos por dar la impresión de que se olvidan del sufrimiento de las víctimas del crimen, pero merece la pena luchar por la abolición.

La pena de muerte no sólo viola derechos humanos fundamentales, sino que también transmite el mensaje oficial de que matar es una respuesta apropiada para los que matan. Es embrutecedora, contribuye a insensibilizar a los ciudadanos ante la violencia y puede engendrar una tolerancia cada vez mayor hacia otros abusos contra los derechos humanos.

Se puede lograr que la opinión pública acepte la abolición, ya que la forma en la que se comporta la gente cambia con el tiempo, muchas veces tras largas batallas y encendidos debates. Las injusticias que eran la norma en siglos anteriores están hoy fuera de la ley. Las injusticias que eran aceptadas a disgusto por nuestros antepasados han sido combatidas por sus descendientes y superadas. Los museos exhiben empulgueras y potros de tortura, guillotinas y garrotes, instrumentos de tortura y muerte que un día se usaron habitualmente y hoy nos sirven de recordatorio de un pasado lejano y cruel. Nuestro objetivo es relegar las sillas eléctricas, las sogas, las armas de los pelotones de fusilamiento y las inyecciones letales a los museos, donde las futuras generaciones se preguntarán cómo es posible que una sociedad aprobase alguna vez su uso.

No es una casualidad que en las dos últimas décadas hayan abolido la pena de muerte una media de dos países al año. Este tipo de reformas se han producido porque defensores de los derechos humanos, abogados, parlamentarios y una amplia variedad

de activistas de base han trabajado para poner fin a las ejecuciones. Antes o después los gobiernos del mundo aceptarán que ejecutar a la gente a sangre fría viola los derechos humanos fundamentales y no sirve a ningún objetivo penal legítimo. Entonces, ¿por qué esperar?, ¿qué mejor manera pueden tener los gobiernos del mundo de anunciar una nueva era para la humanidad que abandonar la pena de muerte para siempre?.⁵⁴

⁵⁴ **ibid.**

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico sobre el derecho humano constitucional a la vida y la abolición a la pena de muerte

La Constitución Política de la República de Guatemala agrupa a los derechos humanos en el Título II de la misma indicando que el Capítulo I se refiere exclusivamente a los derechos individuales, encontrando en estos derechos individuales el derecho a la vida, el cual es el que a continuación mencionamos ya que es el punto de partida hacia el presente análisis.

Artículo 3. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

El derecho a la vida está contemplado en nuestra Constitución como un derecho fundamental y por ende, como una obligación, en la que el Estado debe velar para que se cumpla y se respete.

El derecho a la vida, es un derecho inherente a la persona, así como lo establece Norberto Bobbio: “solamente puede expresarse como aquellos derechos que en una Constitución determinada son atribuidos a los ciudadanos sin distinción alguna, es decir aquellos ante los cuales los seres humanos son iguales”.⁵⁵

⁵⁵ Bobbio, Norberto. **El tercer ausente**, pág. 132.

Esta postura positivista del derecho en referencia, obviamente implica que su origen se encuentra en la norma fundamental, en la que adquieren relevancia lo regulado por los tratados sobre derechos humanos que, al final de cuentas, son de carácter universal. Sin embargo los aspectos normativos regulados requieren de una explicación doctrinaria que define el contenido, límites y alcances de este derecho fundamental a la vida humana. Esta explicación desarrolla elementos genéricos y específicos.

Inicialmente puede decirse que es aquel atributo inherente a toda persona humana y está constituido por el derecho a la existencia misma. El primer elemento no tiene mayor explicación, el segundo puede expresarse que constituye el derecho a la existencia de toda persona, entendida como una vida con dignidad, o como la situación en la que se hacen efectivos todos los derechos que corresponden a la persona.

Otro aspecto que le caracteriza es el hecho de que el goce de este derecho debe darse en dos dimensiones, la primera, en el plano particular y la segunda, en el plano de lo social, entendida como el derecho que tiene toda persona de desenvolverse en un entorno colectivo que le permite satisfacer sus intereses psicológicos, económicos y culturales.

Y, un tercer elemento característico se localiza en la relación entre el individuo y el Estado para hacer efectivo este derecho. Al respecto se reconocen dos aspectos que constituyen esta relación de derecho y obligación. Norberto Bobbio lo explica de la siguiente forma: “El derecho a la vida no implica pura y simplemente un comportamiento negativo por parte del Estado también un comportamiento positivo, vale decir, de

política económica inspirada en principios de justicia distributiva, el derecho a no morir de hambre”.⁵⁶ Hasta aquí pueden verse dos facetas de la forma como se hace efectivo este derecho, sin embargo, hay una tercera de carácter positiva. Esta es la que se refiere a la abolición del Estado de propiciar el fomento de la protección a la vida, especialmente contra la interferencia ilícita de terceras personas.

Los tres aspectos señalados son agrupados bajo dos categorías, una negativa y la otra positiva, que pueden resumirse como, la primera, la actividad del Estado por evitar que se prive a una persona de la vida humana y, la segunda, como la generación de las condiciones para que se desarrolle en forma plena.⁵⁷

Entonces podemos indicar de conformidad a lo que se mencionó anteriormente que el derecho a la vida es sin duda uno de los más importantes derechos fundamentales dentro de nuestro sistema jurídico, sin la vida no se podría ejercer la autonomía personal. Sin vida no pueden surgir ideas personales, ya que necesariamente debe de existir este para que surjan.

¿A todo esto analizamos como comienza la vida?: comienza con la concepción así como lo establece nuestra Constitución Política de la República en el Artículo 3, ya que le garantiza la vida a un ser humano desde el momento que es concebido en el vientre materno.

⁵⁶ **Ibid**, pág. 133.

⁵⁷ Rodríguez, Alejandro. **La pena de muerte en Guatemala**. Pág. 12.

El tema al derecho a la vida ha sido discutido, mayormente en el ámbito religioso, incluyendo al Vaticano, el cual lo defiende, ya que ellos se basan específicamente en el mandato de un ser supremo, que en este caso es Dios, el único ser que tiene derecho a quitarnos la vida.

Además el derecho a la vida es un derecho que corresponde a la persona, con independencia del uso de su autonomía personal. Esto quiere decir que el valor de la vida humana es absolutamente neutro: es totalmente independiente del valor o desvalor de lo que la persona humana haya hecho con ella. La vida de todo ser humano es de igual forma valiosa, independiente de lo que haya hecho con ella, si hubiere actuado bien o mal, tiene el mismo valor.

Por lo tanto a una persona no se le debe privar de la vida, por lo que haya hecho, ya que es un ser humano al cual el Estado también tiene que protegerlo. Este reconocimiento absoluto del derecho a la vida, es sin lugar a dudas una de las razones por la cual la Organización de las Naciones Unidas defiende abiertamente la abolición total de la pena de muerte.

Otros autores como Santiago Nino, opinan que: “Hay resabios de un pensamiento mágico pre-moderno que presupone que ciertos individuos están infectados del mal y por ello cesan de ser merecedores del respeto inherente a los seres humanos y, por lo tanto, pueden ser manipulados y destruidos para eliminar ese mal”.⁵⁸

⁵⁸ Nino, Santiago. **Fundamento de derecho constitucional**, pág. 234.

4.1 Normativa del derecho a la vida en la Constitución Política de la República de Guatemala

Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Nuevamente hacemos mención del Artículo siguiente:

Artículo 3. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Es evidente, la obligación del Estado de Guatemala, encaminado a la protección del derecho a la vida y velar para que no se viole por terceras personas, a esto podemos añadir la obligación de desarrollar los mecanismos adecuados para que todo ciudadano desarrolle este derecho de forma integral.

Este derecho, no solo es reconocido por la Constitución, sino también por los tratados constitucionales, como lo son: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, La Declaración Universal de Derechos del Hombre, entre otros.

Por lo tanto todo ser humano merece que se le proteja como lo hemos venido mencionando, por lo que el privarle de la vida, no resulta lógico con lo que preceptúa la

ley, ya que, se viola este derecho, si se vuelve a aplicar, así como se hizo en otros años al ejecutar a sujetos con la pena de muerte.

En la actualidad, la pena de muerte en Guatemala, sigue vigente, ya que no se ha eliminado de la ley penal, aunque aprobado el indulto, que sabemos que viene a ser otra gracia, que actualmente se encuentra pendiente se regule lo referente a la persona encargada de concederlo, ya que puede ser solicitado por los sujetos condenados a pena de muerte si existe una sentencia, y como hemos venido observando en los últimos años no se ha aplicado, ya que los reos aun no poseen sentencia firme, por no haberse aprobado aun la ley que lo regule al respecto, pero caemos en la misma situación, ya que la pena de muerte, aun, sigue vigente.

4.2 Regulación de la pena de muerte en la Constitución política de la República de Guatemala

Se puede notar que es muy extensa la protección al derecho a la vida, sin embargo a toda esta protección se contraponen el Artículo 18 de la Constitución Política de la República, el cual nos indica los casos en los cuales no cabe aplicar la pena de muerte, si bien limitado su aplicación a determinados supuestos. Sin embargo, esto no puede ser entendido como una justificación amplia de la normativa de carácter ordinario de la pena de muerte, ni consecuentemente de su aplicación.

Existe entonces en nuestra Constitución una antinomia normativa entre dos normas constitucionales. Que, si el respeto a la dignidad del ser humano, constituye la base

fundamental de la organización del Estado, y siendo que el Artículo 18 de la Constitución es contraria a este principio, no tendría que admitirse dentro de la interpretación integral de la Constitución.

Santiago Nino, Indica: “Que existe una contradicción lógica entre dos normas, cuando la solución normativa que una dispone es incompatible con la que dispone la otra para el mismo caso. Agrega, que si bien es difícil hallar contradicciones en la Constitución, dado el carácter limitado de sus cláusulas, la vaguedad de su texto y la deliberación con que son dictadas, hace posible encontrar algunos casos”.⁵⁹

De conformidad, con la antinomia que existe en el Artículo 18 y los fines sobre los cuales se basa el régimen constitucional guatemalteco, debe de declararse inconstitucional el mismo.

Otra de las razones para no admitir la pena de muerte en nuestro país es porque, creemos que se violenta el derecho de igualdad, que también lo encontramos regulado en nuestra Constitución, específicamente en el Artículo 4, y ya que la pena de muerte como lo mencionamos, se encuentra en el Artículo 18 del mismo cuerpo normativo, en el que establece que no puede dictarse pena de muerte en contra de las mujeres, consideramos que el legislador regulo esto por tratarse del ser humano que tiene la capacidad para darle vida a otro ser humano, pero que sucede con esas mujeres que cometen delitos, y que tienen como sanción la pena de muerte, y que por el hecho de ser mujer no se le ha aplicado, como se hizo en años anteriores con los hombres que

⁵⁹ **Ibid**, pág. 81.

han fusilado o les han puesto la inyección letal, entonces no podemos entender si en la máxima ley de nuestro país, se propugna igualdad entre todos sus ciudadanos, se hayan incluido artículos en la misma que son contrarias a lo que ella misma ordena.

Consideramos de acuerdo a lo mencionado, resulta ilógico la regulación de estos artículos, ya que la mentalidad de los delincuentes, ya sea hombre o mujer si comete un delito, como por ejemplo, un asesinato cometido por una mujer en las circunstancias que señala el Código penal, será igual el delito, que si lo hubiera cometido un hombre y que si de encontrarse culpable de este por haberlo cometido con tal brutalidad, de acuerdo a la ley debiera de aplicarse la pena de muerte, ya que en la norma penal que regula el delito de asesinato no se hace distinción de sexo.

Ahora bien en base a lo que hemos observado durante los años anteriores, en el que se ha aplicado la pena de muerte a algunos hombres, podemos ver que en nada ha mejorado, al observar la situación de delincuencia en la que estamos viviendo, por lo que es necesario que las autoridades a cargo de la correcta aplicación de la norma, deben de tomar en cuenta, que la pena de muerte no ayuda a eliminarla y que se está actuando de una forma contraria a lo que la misma Constitución ordena, que en este caso sería la protección de vida de todos sus habitantes.

Otro punto importante a tratar, es sobre la obligación que tiene el Organismo Legislativo de decretar, reformar, y derogar las leyes, de acuerdo a lo que establece el Artículo 171 y además que en el último párrafo del artículo 18 le da la facultad de poder abolir la pena de muerte, ambos artículos de la Constitución Política de la República, por lo tanto

es el único organismo que tiene la potestad de decidir sobre su abolición o si continua vigente.

4.3 Argumentos sobre la finalidad de la pena

Antes de empezar con este tema, debemos tener claro que es la pena, ya que es la consecuencia jurídica que recae sobre el sujeto que ha sido individualizado como responsable de una omisión o acción, típica, antijurídica y culpable y que consiste en la privación de los bienes jurídicos o derechos del penado.

La pena es una consecuencia jurídica cuya justificación radica en la acción del sujeto delincuente que ha atentado contra el orden social y los bienes jurídicos que tutela el Derecho Penal. El Derecho Penal está encaminado a proteger de forma subsidiaria y en atención al principio de ultima ratio, bienes jurídicos y el mantenimiento de un orden social, a través de la conminación penal. La pena es un instrumento para cumplir con la misión encomendada al Derecho penal. De este modo, cabe distinguir los fines de la pena, de los del derecho penal.

Ahora bien, cuál es la función del Derecho Penal, se ha dicho que por esencia, es un instrumento de control social. Ya que en este se ponen de manifiesto los intereses del Estado.

Para Von Liszt: “es un conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia”⁶⁰. Es evidente que el derecho penal y la pena tienen distintos fines.

Viéndolo desde los fines del derecho penal en cuanto a la pena, esta requiere cumplir una doble legitimidad: por un lado, la pena se legitima en la medida en que es un instrumento necesario para la consecución del fin general de protección de bienes jurídicos y por el otro, como no toda pena sirve válidamente a la consecución de tal fin, en tanto el fin instrumental respecto del fin general, la pena concreta a imponer, debe pasar además por el filtro de un sistema valorativo determinado.

También se ha considerado que la pena tomada como castigo tiende a reprimir la conducta antisocial, sin embargo, para la doctrina, la justificación de la pena presenta dos hipótesis, por un lado la pena tiene un fin específico, se aplica quia peccatum está (a quien esta pecando); y por el otro lado se considera en forma casuística, como medio para la consecución de fines determinados, se aplica en peccetur (para que nadie peque).

Tales supuestos dan origen a una hipótesis más, la tesis ecléctica, la que no se conforma con darle a la pena una sola característica, a estas corrientes se les conoce como teorías absolutas, teorías relativas y corrientes mixtas.

⁶⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**, pág. 5.

Las generalidades de las teorías son:

Teorías absolutas, afirman que la pena se justifica a sí misma y no es un medio para otros fines.

Teorías relativas, sostienen que la pena es un medio para obtener fines ulteriores y se dividen a su vez en teoría relativa de la prevención general, es decir, que la pena será entendida como un propósito de prevención para los demás; y teoría relativa de la represión especial, la pena se impone y surte efecto en el delincuente.

Teorías mixtas, respalda la prevención general mediante la retribución justa.

En este orden de ideas, la pena para la mayoría de los pensadores juristas tiene como fin último la justicia y la defensa social.

Ignacio Villalobos sostiene que la pena para que sea eficaz, deberá ser: intimidatoria, por lo que será aflictiva; ejemplar, por lo que debe ser pública; correctiva, y deberá de disponer de medios curativos; educativa y de adaptación; eliminatoria y justa.⁶¹

5.4 Corriente que justifican la pena de muerte

Desde la antigüedad, si bien es sabido sobre la existencia de la pena de muerte, no se sabe que se hayan suscitado polémicas doctrinarias al respecto, es decir, en torno a su

⁶¹ **Ibid**, pág. 275.

necesidad o licitud. Probablemente fue Platón quien inicio una teoría sobre ello, ya que justifico la pena de muerte como medio político para eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso y sostiene que en cuanto aquellos cuyo cuerpo está mal constituido se les dejara morir y se les castigara con la muerte, aquellos otros cuya alma sea mala e incorregible se los dejara morir, es lo mejor que se puede hacer por ellos. Platón considera que el delincuente es incorregible por ser un enfermo anímico e incurable, y que por lo mismo constituye el germen de perturbaciones y aberraciones de otros hombres. Por tal razón, para esta especie de hombre, la vida no es una situación ideal, y la muerte es el recurso que existe para solucionar socialmente el problema.⁶²

Lucio Anneo Séneca, gran exponente de la literatura latina y gran representante del estoicismo ecléctico, con su obra *De Ira*, para él, los criminales son considerados como el resultante de un conjunto de anomalías mentales y biológicas, cuya eliminación sólo es posible conseguir mediante la muerte. Decía el autor: "...y que reserve el último, de tal forma que nadie muera, sino aquel cuya muerte es para él mismo un beneficio".⁶³

Santo Tomas de Aquino, en su máxima obra *La Suma Teológica* (parte II, cap. 2, párrafo 64) sostiene que "todo poder correctivo y sancionatorio proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de hombres; por lo cual el poder público está facultado como representante divino, para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad. De la misma manera que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del

⁶² Manresa Treglia, Candelaria, <http://www.monografias.com/trabajos11/penmu/penmu.shtml>, (7 de marzo de 2009).

⁶³ **Ibid.**

cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad”.⁶⁴

La Escuela Clásica del derecho natural ha admitido la pena de muerte, con algunas variantes en sus consideraciones, Juan Bodino, Samuel Puffendorf y Hugo Grocio, coinciden en que esta es necesaria como instrumento de represión; en que no existe contradicción entre el pacto social y la institución de esta pena, ya que un cuerpo social que se forma y se organiza a través de la unión de una multiplicidad de individuos, tiene una organización, una voluntad y un conjunto de necesidades distintas y, por cierto, superiores a las de los sujetos que lo integran, siendo admisible que en función de las necesidades sociales se tenga que sacrificar en ocasiones la vida de uno de ellos, para defender la vida y seguridad de todos.

Ignacio Villalobos afirma que a la pena de muerte se la puede considerar justa, eliminatoria y selectiva; ya que es un medio de defensa con que cuenta la sociedad y es eliminatoria para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aún estando en las cárceles resulta en vano intentar corregirlos y selectiva porque previene reproducción.⁶⁵

Como podemos observar, para algunos autores la pena de muerte es considerada lícita, porque la sociedad la va a utilizar contra aquellos sujetos que han actuado mal contra otros seres humanos, además será aplicable como ejemplo para que no se vuelva a cometer otro delito de la misma naturaleza por otro individuo.

⁶⁴ **Ibid.**

⁶⁵ **Ibid.**

Y, en virtud de lo que pudimos comprender, en base a estas corrientes se trató de plasmar la idea para que los Estados aplicarían la pena de muerte, a aquellos sujetos que han actuado mal, ya que es necesario eliminarlo, para que no pueda seguir corrompiendo a otros sujetos, opinando entonces que la pena de muerte es justa, por estas razones, ya que con ello se lograría tener menos sujetos peligrosos en una sociedad.

A lo que nosotros no estamos de acuerdo, porque es evidente como lo hemos mencionado anteriormente, que una sociedad no mejora por el hecho de matar un delincuente, sino más bien se vuelve igual a ellos, y dando a conocer que tampoco se valora la vida de un ser humano.

4.5 Corrientes que están en contra de la pena de muerte

La justificación pretendida acudiendo al derecho natural de quitar la vida al agresor, derecho que se transmitía de la víctima a la sociedad tuvo en su época seguidores. Empero lo endeble del razonamiento se advierte sin dificultad; es cierto que la legítima defensa tiene una base anterior a cualquier convención humana, pero para que sea realmente legítima la reacción se debe cumplir con requisitos que no concurren cuando se da la muerte, como pena. Así la defensa obedece a un estado de necesidad sin cuya superación el bien jurídico correría un peligro grave. Supone asimismo una agresión actual o inminente, no un ataque pasado, como ocurre con el castigo de un delito, que constituye un hecho pretérito. Sobre el punto, ya a fines del siglo XVIII se enseñaba que la destrucción de un hombre es siempre un mal, y que este mal no puede ser necesario

ni oportuno para reparar el pasado del homicida, como le parecía muy evidente. Vinculaba el tema a la intangibilidad de la vida humana, con estas palabras de aquí que el delito ya consumado no puede, por sí solo, privar a su autor del derecho de ser inviolable. Por lo mismo, en virtud del pasado, el Homicida tiene pleno derecho a la vida. La cuestión temporal tiene otra faceta, el hecho de que la muerte se propine luego de serena reflexión inherente a un procedimiento legal, hace que muchas veces sea más cruel ese homicidio oficial que el propio delito que pretende castigar. Efectivamente, los homicidios calificados por premeditación (también habría alevosía en la ejecución legal) no son muy frecuentes. El delito violento generalmente se produce en el curso de una pelea o como consecuencia del estallido de una crisis emocional. Al revés, el condenado a muerte ve su propia desaparición programada con exactitud, el día, la hora, el lugar y el modo. Al mismo tiempo sabe que carecerá en absoluto de la posibilidad de defender su vida en el instante en que sea arrebatada.

Esa sensación de impotencia ante el inexorable destino constituye de por sí un martirio peor al de la misma agresión física. Si es cierto que la muerte legal puede ser proporcionada sin dolor y rápidamente mediante el uso de medios modernos, el dolor físico será infinitamente menor a la agresión psíquica, saber que ello inexorablemente acontecerá y que el condenado ya no cuenta como persona. En la jerga de los verdugos quien va a ser ajusticiado puede ser nombrado de diversas maneras; a veces se lo nombra como el paquete y no es del todo desacertado tratarlo así, pues ha dejado de tener personalidad para transformarse en una cosa, destinada a desaparecer a plazo fijo. Para el verdugo solo vale en la medida de las muchas o pocas dificultades físicas que supone esa eliminación, la relación del castigo con la falta cometida.

Hay crímenes atroces respecto de los cuales gran parte de la comunidad estima que sólo pueden compensarse adecuadamente con la muerte del autor. Este simple enunciado hace ver que se trata de una actualización del talión. Se trata de una reacción emocional, de una manifestación del deseo de venganza; no constituye la culminación de un razonamiento. Pasa desapercibido que no puede existir igualdad matemática entre la infracción de la ley y el castigo que esa contravención merece. Suponerlo constituye por sí un absurdo, con ese criterio el que violó debería ser violado, el que injurió injuriado y así sucesivamente. Pero ya demostró Carrara que la relación se da no en los hechos sino al nivel de los efectos respectivos que producen el delito y la pena en el individuo y en el cuerpo social.⁶⁶

Además el delito produce la afección de bienes jurídicos y la pena también. Sin embargo ésta no puede ser tal que prive de la vida al autor del hecho, pues en ese caso ya no se trataría de la afección de un bien jurídico sino de la desaparición de lo que constituye el soporte de todos ellos. No por nada la vida es sinónimo de existencia. La propia vida del autor es un bien jurídico en él siempre y cuando exista. En el momento en que se corta el hilo vital desaparece el titular; de manera que el matar no puede ser una pena porque no recae sobre el bien jurídico cuyo goce corresponde al condenado. El matarlo lo aniquila, y en el momento en que lo hace ya no puede afectarlo. Perjudica en realidad a terceros, a los familiares del ejecutado o a quienes están unidos a él por lazos de afecto.

⁶⁶ **Ibid.**

La irreparabilidad del error judicial, esta consecuencia derivada del mismo carácter de la pena constituye el argumento decisivo de los abolicionistas. Podrá decirse que la posibilidad de error es mínima y que el error puede surgir en cualquier acción humana. Que también las molestias de un proceso e incluso un encarcelamiento prolongado injusto no se pueden reparar, aunque haya formas de compensarlas. Pero ejecutar a un inocente es una acción final. El descubrimiento posterior de su inocencia será una carga muy pesada en la conciencia de la sociedad que permitió tamaña equivocación. A veces circunstancias fortuitas influyen para que la decisión de aplazar el ajusticiamiento no llegue a tiempo. El 15 de marzo de 1975 fue ejecutado un asesino en California, a las 11:18 aspiró las primeras bocanadas en la cámara de gas y a las 11:20 el secretario de la Comisión de Indultos llamó por teléfono para anunciar que había un cambio en el dictamen y que se debía conceder la gracia. Una serie de problemas de comunicación impidieron conocer a tiempo la noticia y cuando se retiró al reo de la cámara era demasiado tarde. Cualquier otra pena hubiese permitido materializar el cambio de criterio, la muerte no deja ninguna posibilidad.

Los fines de la pena, en nuestro sistema penal e incluso en el sistema penal mundial que propugna la organización universal a través de los congresos para la prevención del delito y tratamiento del delincuente, entre los principales esta la enmienda del delincuente, contrariamente a lo que dicen las voces opuestas, no hay delincuentes incorregibles. En todo hombre hay valores que permiten desarrollar el espíritu de convivencia. Renunciar a la posibilidad de enmienda es un fracaso anticipado que inhibe experiencias futuras, pues nadie puede estar seguro de quien es recuperable y quien no lo es. Nadie puede saber si en el curso de un tratamiento penitenciario el

sujeto mejorará o empeorará. Y como los comportamientos son imprevisibles, dada la infinita variedad de hipótesis de hecho y de estado físico y anímico, destruir a un hombre poniéndole el rótulo incorregible es anular de un plumazo los inmensos esfuerzos de la ciencia correccional.⁶⁷

Por lo tanto, concluimos, que todas las personas deben tener derecho a la vida. Si no se hace de esa manera el asesino adquiere involuntariamente una perversa victoria moral al convertir al Estado también en asesino, porque, en vez de dar un ejemplo, para que no se cometan nuevos delitos, se les incita a los delincuentes a que la muerte es buena, ya que parte de la sociedad la puede ver con buenos ojos, pensando que con esto ya no se cometerán hechos sangrientos.

La sociedad no debe tolerar el homicidio premeditado de personas indefensas, independientemente de lo que estas personas hayan hecho. Si lo tolera nos condenan a todos a vivir en un mundo en el que la brutalidad está oficialmente permitida, en el que los asesinos determinan el tono moral y en el que las autoridades tienen permiso para fusilar, ahorcar, envenenar o electrocutar a mujeres y hombres a sangre fría.

Nosotros al igual que todas aquellas personas que opinan que la pena de muerte no es un medio para, que una sociedad mejore, consideramos que en nuestro país se ha manejado mal la aplicación de la pena de muerte, a lo largo de los años, en donde se han ejecutado a varios hombres, y que a pesar de esta acción que tomo el Estado para eliminar del país a personas peligrosas, para que no siguieran cometiendo este tipo de

⁶⁷ **Ibid.**

actos, consideramos que de nada ha servido, ya que como mencionamos, el delincuente es un sujeto que no va a mejorar de ninguna forma viendo como el Estado, está de acuerdo con que se elimine una vida, y entonces como pretende que ellos no lo hagan si en vez de intimidarlos los alienta a cometer hechos sangrientos, y que piensen que la vida de una persona no vale mucho, y que en cualquier momento se la pueden quitar, y que tampoco somos una sociedad de paz, sino más bien una sociedad que aun tiene resabios de leyes que existieron en el pasado y que fueron consideradas crueles, aunque de hecho no se castigue al delincuente con tal brutalidad como hace muchos años, al final de cuentas se elimina en su totalidad al ser humano.

Y a pesar de que en nuestro país existan instituciones encargadas de que se respeten los derechos humanos, así como lo es la Procuraduría de derechos Humanos a cargo del Procurador de los Derechos Humanos, se puede observar que no ayuda en mucho, porque si bien es cierto es el encargado de que se respeten estos derechos, al momento de aplicar la ley penal, no se basan en el dictamen que emite éste en donde alude que se debe respetar la vida de una persona así como lo ordena la Constitución, ya que este dictamen como bien lo indica la ley no es vinculante, por ende no tiene mayor fuerza para poder defender a nadie.

Por eso creemos oportuno que el congreso en lugar de buscar quien aprobará el indulto, debe de abolirla de una vez del ordenamiento jurídico guatemalteco atendiendo a la facultad que le otorga la carta magna, y buscar una solución eficaz, para el cumplimiento de las penas, y lograr así la rehabilitación de los delincuentes condenados.

A nuestro criterio, el delincuente nato, posee una mentalidad corrompida que no mejorara de ninguna forma viendo como se elimina a otro ser humano, creemos que sería oportuno mejorar en los centros carcelarios, el área psicológica en la que se puedan tratar los problemas emocionales de la persona, ya que el mantenimiento de los sujetos en los centros carcelarios no garantiza que en un futuro salgan rehabilitados, por esa razón creemos que más que mantenerlos en prisión, no ayuda, pues muchos autores, han tratado temas de los centros carcelarios, indicando que se les trata mal tanto física como mentalmente, y que lejos de quererlos resocializar, más bien hacen que se vuelvan más y más peligrosos, a lo que nosotros consideramos que el delincuente aun puede rehabilitarse, y que debiera dárseles una segunda oportunidad para lograr que ya no salgan siéndolo más; sino más bien sean personas completamente rehabilitadas, pero esto solo podría lograrse dándoles la oportunidad de vivir y demostrar que pueden cambiar. Nosotros somos de la idea, que una persona no necesita morir para pagar el daño causado, sino más bien necesita vivir para que los años lo hagan comprender que ha actuado mal y que de alguna manera pague pero con cárcel el delito cometido.

Todo esto aunque se vea muy lejano, creemos que puede lograrse si desde el momento que la persona es sentenciada y se le priva de su libertad, por muchos años, en lugar de pensar cómo lograr que se le dé la pena capital, se le de asistencia psicológica, ya que una persona que mata a otro sujeto es porque tiene problemas emocionales, y no directamente por tratarse de un enfermo mental, ya que el punto es que un sujeto cambie su pensar, y creemos que se puede lograr, ya que la psicología es una ciencia que ha sido estudiada por varias autores, y que también se ha analizado,

y ha dado muy buenos resultados, y si se refuerza esta área, probablemente, mejoraríamos la rehabilitación del delincuente, logrando con ello no más delincuentes, sino mejores ciudadanos, que en un futuro tendrán una vida digna y que crean que las demás personas también merecen respeto, así como se les ha dado a ellos, a lo que llegamos, es que no es necesario matar a un sujeto para mejorar la sociedad, si en nuestro país existe una ley como lo es el Código Penal, en la que se regulo que si no se aplica la pena de muerte, se impondrá el máximo de años establecida en ella, entonces creemos que debiera de aplicarse de esta forma y que el sujeto, tendría una justa pena, ya que se le estaría privando de su libertad, por el delito que cometió y que sería una forma de sancionar a la persona que cometió un hecho sangriento, sin necesidad de violentar su derecho.

Para conseguir, este cometido también es necesario coordinar de una mejor forma el trabajo, de los reclusos, en los centros carcelarios, ya que actualmente, los que cumplen su condena se pasean por la cárcel todo el día, sin que se les designe una actividad, por lo que es oportuno que realicen un trabajo, que los haga mantenerse ocupados todo el día, sin que por ello se les explote, pero, si bien es cierto, nos oponemos a que se violente el derecho a la vida, con la aplicación de la pena de muerte, más no estamos de acuerdo con que se tenga a los condenados holgando todo el día, ya que tampoco se les condena para que descansen.

En conclusión nuestro país sin pena de muerte, quizá no se vuelva una sociedad modelo a las demás, pero si una sociedad en la que se respeta lo que su misma ley suprema ordena, y que si se implementan otras formas en las que el delincuente en verdad pague por lo que hizo, sin necesidad de eliminarlo de una vez, estaríamos

mejorando en gran parte a nuestro país, e incluso rehabilitándolos de una forma correcta.

CONCLUSIONES

1. La finalidad de la pena es rehabilitar al delincuente, sin embargo en Guatemala, no se ha logrado conseguir este fin, ya que actualmente en los centros carcelarios los condenados salen peor de lo que entran, e incluso se les permite que cometan delitos dentro de los mismos, haciendo que dicha rehabilitación no se lleve a cabo.
2. Los derechos humanos son inherentes a la persona humana, por el solo hecho de existir, y entre los mismos se encuentra el derecho a la vida que se encuentra protegido tanto en la Constitución Política de la República como en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, mismo que no ha sido respetado por nuestras autoridades al permitir que sea aplicada y más aun siga vigente la pena de muerte.
3. En el marco internacional, podemos observar que la pena de muerte, es un tema de gran controversia, no habiendo un criterio definido en cuanto a la misma, ya que ha sido abolida por algunos países, otros aunque la tenga vigente no la están aplicando, y por último los que la aplican, y aunque la Organización de Naciones Unidas ha tratado de difundir que la aplicación de la misma no es la mejor forma de combatir con la delincuencia no ha logrado su propósito, ya que actualmente como se encuentra la inseguridad en la mayoría de países, se ha

dado la tendencia de seguir aplicándola o peor aún de implementarla, tal es nuestro caso.

4. La vigencia de la pena de muerte en Guatemala, hace que en este país no se respete el derecho humano a la vida, que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce a todo ciudadano, y asimismo, hace que se vea como un país con poca cultura, en donde los gobernantes no tienen la capacidad para controlar al delincuente, sin necesidad de eliminarlo.

RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de Gobernación a través del sistema penitenciario debe de reforzar los programas que se aplican a las personas detenidas en los centros carcelarios para que se les dé una correcta rehabilitación, así como brindarles asistencia psicológica, especialmente aquellos que están condenados a pena de muerte
2. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, elimine la pena de muerte para que nuestro país respete el derecho humano a la vida, asimismo se vea como un Estado progresista y contribuya con el propósito de la Organización de las Naciones Unidas que busca la abolición de dicha pena.
3. Al ser abolida la pena de muerte en Guatemala, el Congreso de la República debe de regular la cadena perpetua como sanción sustitutiva a la misma.

BIBLIOGRAFÍA

- BALOIRA, Emiliano. Organización de las Naciones Unidas. <http://www.monografias.com/trabajos5/ornaun/ornaun.shtml>. 15 de marzo de 2009.
- BARRA, Rodolfo Carlos. **La protección Constitucional del derecho a la vida.** Argentina: Ed. Artes Graficas Candil S.R.L, (s.f.).
- BOBBIO, Norberto. **El tercero ausente.** Milán, Italia: Editorial Cátedra S.A, 1989.
- DE CASTRO CID, Benito. **El reconocimiento de los derechos humanos.** Madrid España: Editorial Tecnos, 1979.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho Penal guatemalteco, parte general y parte especial.** 15ma. ed.; Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2004.
- EZURDÍA LAVIGNE, José A. **Curso de Derecho Natural, Perspectiva lusnaturalista de los Derechos Humanos.** Madrid: Editorial Reus, S.A, 1987.
- FERNANDEZ, Eusebio. **El problema del fundamento de los derechos humanos.** Madrid: Editorial Universidad Complutense de Madrid, 1982.
- FLORES, Jessie. **La pena.** <http://www.mailxmail.com/curso-pena-dentro-sistema-penal/pena>. 15 de diciembre de 2005.
- HANS, Kelsen. **La idea del derecho natural.** México: Editorial Nacional, 1974.
- MANRESA TREGLIA, Candelaria. **La pena de muerte.** <http://www.monografias.com/trabajos11/penmu/penmu2.shtml>. 7 de marzo de 2009.
- MORÁN AGUILAR, Emy. **La pena de muerte en Guatemala, un estudio histórico jurídico.** Guatemala: Editorial Rukemik Naójlil, 2005.
- PECES-BARBA, Gregorio. **Derechos fundamentales.** Madrid España: Editorial Latina Universitaria, 1979.
- PECES-BARBA, Gregorio y otros. **Textos básicos sobre derechos humanos.** Madrid España: Editorial UCM, 1993.
- PEREZ LUÑO, Antonio E. **Los Derechos Fundamentales.** 5ta. ed.; Madrid España: Editorial Tecno, S.A, 1993.
- PEREZ LUÑO, Antonio E. **Derechos humanos Estado de derecho y constitución.** Madrid España: Editorial Tecnos, 1984.

PRADO, GERARDO. **Derecho constitucional**. 3a. ed.; Guatemala: Editorial Fenix, 2003.

PRIMERA PROMOCIÓN DEL DOCTORADO EN DERECHO EN QUETZALTENANGO, Universidad de San Carlos de Guatemala. **Pena de Muerte una historia sin fin**. Quetzaltenango: (s.e.), 2008.

RODRIGUEZ, Alejandro. **La pena de muerte en Guatemala**. Guatemala: Editorial Serviprensa. S.A, 2003.

RODRIGUEZ, Alejandro. **La pena de muerte en Guatemala, un estudio político criminológico y dogmático**. Guatemala: Editorial Serviprensa, S.A, 2002.

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Que son los derechos humanos, evolución histórica**. Guatemala: Editorial Offset de la Tipografía Nacional, 1991.

WWW.ES.WIKIPEDIA.ORG/WIKI/PENA. Categorías derecho penal/penas. 12 de enero de 2009

Legislación:

Constitución Política de la república de Guatemala. Asamblea nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José de Costa Rica), Congreso de la República, Decreto 6-78, 1978.

Declaración de Derechos del hombre y del Ciudadano.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Código Penal. Congreso de la república, Decreto 17-73, 1974.